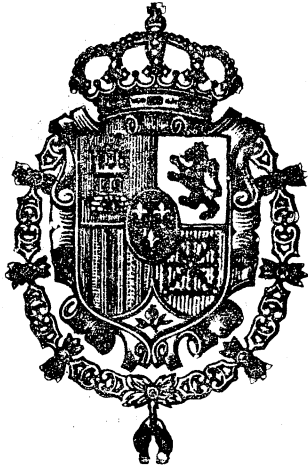


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 2,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el descanso dominical.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## A LAS CORTES

Ajeno á tendencias de escuela y á exclusivismos de clase, el Gobierno de S. M. ha entendido que es llegada la hora de convertir en materia legislativa asuntos de tan notable y universal interés como lo son las reformas sociales que forman parte esencial de su programa.

Como iniciación de tales reformas somete desde luego, con la venia de S. M., á la deliberación y voto de las Cortes el presente proyecto sobre la observancia del descanso en los domingos y días festivos.

La necesidad y la justicia de un breve reposo en la diaria fatiga del obrero ha sido atendida en la mayor parte de los Estados regularmente constituidos. En España no hemos pasado de bien intencionadas tentativas; la celeridad con que Cortes y Gobiernos se han sucedido en estos últimos años, y el apremio de grandes desdichas públicas ha impedido sin duda el buen éxito de los proyectos más laudables.

Confía el Ministro que suscribe en haber hallado una fórmula bastante amplia para que en ella coincidan los sentimientos religiosos de nuestro pueblo, las exigencias de la higiene y las reclamaciones de la justicia, y espera que las Cortes, inspiradas en el noble deseo de inmediata reconstitución de las fuerzas de nuestro país, examinarán con preferente atención un proyecto de ley que deja á salvo las observaciones de la Iglesia, las comunes reglas de la costumbre, las conclusiones de los Congresos científicos y las exigencias de la higiene, asegurando á las clases trabajadoras el descanso á que legítimamente aspiran.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## ESTABLECIENDO EL DESCANSO DOMINICAL

Artículo 1.º Queda prohibido, en los domingos y días festivos, á los obreros de ambos sexos, todo trabajo material en los establecimientos industriales y mercantiles, así fijos como ambulantes, en las obras de construcción y reparación de edificios, en la vía pública ó con alguna manifestación exterior á ella.

Art. 2.º Se entenderá convenido el descanso dominical y

de los días festivos en todos los contratos de trabajo. Las estipulaciones en contrario carecerán de fuerza civil de obligar.

Art. 3.º Se guardarán los domingos y días festivos en los establecimientos, obras y servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

La Administración central, la provincial y la municipal fijarán, en los pliegos de contratación de obras y servicios, la prohibición del trabajo en esos días.

La Administración, en todos sus órdenes, reducirá cuanto sea posible los servicios cuya índole no permita su absoluta cesación en los domingos y días festivos.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en esta ley, será autorizado el trabajo en los domingos y días festivos:

1.º En las industrias que exijan, por razones técnicas, la continuidad en la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad cuya fabricación sea cotidiana.

3.º En el comercio dedicado á proveer al público de estos artículos de primera necesidad.

4.º En los servicios que satisfacen necesidades diarias del público de carácter perentorio.

5.º En las explotaciones que, por su índole, se hallan subordinadas á los accidentes de la naturaleza, y que no pueden funcionar más que en estaciones determinadas.

El reglamento que se dicte para el cumplimiento de esta ley señalará los servicios comprendidos con carácter accidental ó permanente en estas excepciones y los límites en que podrán aquéllos ejecutarse en los días cuya observancia se establece, asegurando siempre al obrero el descanso mínimo de dos domingos cada mes.

Las excepciones se declararán por el Gobierno ó sus Delegados, oyendo á las Autoridades que estimen conveniente, y previa la información oportuna, si la urgencia del caso no lo impide, acerca de la necesidad de realizar esos trabajos.

Estas declaraciones no serán obstáculo para que las Autoridades eclesiásticas ejerciten libremente las facultades que les son propias.

Art. 5.º En los casos á que se refiere el artículo anterior se otorgará á los trabajadores, en los domingos y días festivos, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 6.º Las infracciones de esta ley por parte de los trabajadores serán castigadas con multa de 5 á 25 pesetas. Cuando los infractores sean los patronos ó las Empresas, la multa será de 25 á 250 pesetas.

En caso de reincidencia, se impondrán las multas en su límite máximo dentro de la escala respectiva. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, conforme á lo preceptuado en el Código penal.

Conocerán de estas infracciones los Juzgados municipales en juicio de faltas.

Art. 7.º El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley, y dictará, dentro de seis meses, el reglamento y disposiciones complementarias indispensables para la ejecución de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## A LAS CORTES

Desde que en 1884 se formularon las peticiones obreras del Congreso en aquel año verificado, ha preocupado la atención de los Poderes públicos y de la Comisión de Reformas sociales la necesidad de conciliar la protección debida al infortunio de la infancia y á la debilidad de la mujer, cuando por falta de recursos han de buscar su subsistencia la mujer y el niño en la fábrica, en el taller ó en la mina, con una libertad de trabajo que no les prive de emplear con fruto su actividad y sus fuerzas.

El sincero deseo de poner algo útil y práctico en la obra que viene preparándose desde la fecha indicada, ha determinado al Gobierno de S. M. á redactar y presentar este proyecto de ley, después de haber consultado y atendido en su parte más importante las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Reformas sociales. En él aparecen unidas materias que, si anteriormente fueron objeto de dos proyectos distintos, pueden y deben, por su analogía é íntimo enlace, ser tratadas en uno, como lo hizo Inglaterra, al comenzar su legislación obrera, con la *Ley de protegidos*.

La prohibición del trabajo á los menores de diez años; la duración de las tareas de los que, pasando de esta edad, no hayan alcanzado aún la plenitud del desarrollo físico; la proscripción de los trabajos penosos é insalubres para la mujer y el niño; la higiene de los talleres; la separación de sexos en las fábricas y lugares de trabajo, y las garantías de la instrucción infantil, son los problemas á que procura dar solución el presente proyecto de ley.

No pretende el Ministro que suscribe haber acertado en asunto de tanta magnitud, ni aspira á otra cosa que á solicitar de las Cortes presten á necesidades universalmente sentidas la atención preferente que demandan, dotando con urgencia al país de las llamadas *Leyes de trabajo*.

A ese fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

## SOBRE EL TRABAJO DE LA MUJER Y DE LOS NIÑOS

Artículo 1.º Los niños de ambos sexos, menores de diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo en establecimientos mercantiles, fábricas, fundiciones, construcciones, talleres, minas y buques, siéndoles tan sólo permitidas las ocupaciones que tengan por objeto el aseo, la conservación y el cuidado de los locales donde se ejerza la industria y el comercio.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Desde los catorce á diez y seis años podrán ser empleados en el trabajo los jóvenes de ambos sexos durante ocho horas en los establecimientos industriales y diez en los mercantiles, interrumpidas por descansos no inferiores en su duración total á hora y media.

Art. 3.º Queda prohibido á los menores de catorce años todo trabajo nocturno.

Art. 4.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres, ó en cualquiera otra clase de trabajos que ofrezcan peligro para su vida, salud ó moralidad.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 1.º de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el art. 2.º de esta ley para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier cla-

se de trabajo, aunque revista el carácter literario ó artístico ejecutado en espectáculo público.

Art. 6.º Las mujeres mayores de diez y seis años no podrán ser sometidas á trabajos cuya duración total diaria exceda de diez horas y que no se hallen interrumpidas por descansos de menos de dos horas en su totalidad, ni que tengan lugar de noche y en domingo y días festivos, salvo las excepciones contenidas en el art. 7.º que sean perjudiciales al organismo femenino.

Art. 7.º Podrá autorizarse el trabajo nocturno de los jóvenes y menores de veintitrés años y mayores de diez y seis:

1.º En las industrias que por razones técnicas exijan la continuidad de la producción.

2.º En las que suministren al público objetos de primera necesidad, cuya expendición deba verificarse por la mañana.

3.º En los trabajos de reconocida urgencia y cuya omisión lleve consigo irreparables ó graves perjuicios.

Los menores comprendidos en este artículo no podrán trabajar más de seis y ocho horas respectivamente, con descansos no inferiores en su totalidad á una hora.

Art. 8.º La autorización á que se refiere el artículo anterior se concederá por el Gobierno, sus Delegados ó Autoridades á quienes competan estas funciones, con arreglo á los reglamentos y disposiciones complementarias que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Art. 9.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviere á mayor distancia, será obligatorio para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños el sostenimiento de una, pudiéndose deducir del salario de éstos la parte indispensable para la remuneración de la enseñanza.

Art. 10. No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las cuatro semanas posteriores al alumbramiento.

Art. 11. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes ó mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 12. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 13. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y Autoridades que estime conveniente, determinará los trabajos ó industrias á que se refieren los artículos 4.º y 7.º de la presente ley.

Art. 14. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigible solamente á los patronos. En caso de reincidencia se impondrá en su límite máximo.

Art. 15. El Gobierno organizará los servicios de inspección para el cumplimiento de esta ley y dictará en el término de seis meses los reglamentos necesarios para su ejecución.

Art. 16. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros ó de patronos ó mixta, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria á que ella se refiera.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

## A LAS CORTES

Inútil será encarecer la importancia del proyecto de ley que el Gobierno somete al estudio y resolución de los Cuerpos Colegisladores. Después del descanso semanal, que restaura las fuerzas del obrero consumidas en seis días de labor incesante, y de la protección que la menor edad y la debilidad del sexo han exigido del legislador en todos los países cultos, ningún aspecto de más vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido adelanto de la Mecánica, la Física y la Química.

No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de

seres humanos heridos, mutilados ó deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó al poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre, y amparada, durante su triste y forzada ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantizar al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo. España, que es en materia de legislación social una triste excepción, no ha llegado aún á conseguir lo que ya disfrutaban tantas Naciones, y preciso será que atendamos cuanto antes á esta necesidad tan hondamente sentida en nuestras clases obreras.

Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año, han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y, separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos en que notoriamente sean debidos á un acto voluntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos inherentes á la explotación industrial, y que como tales debían separarse del concepto general de ésta, y por el contrario, era forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo, naturalmente, del empresario ó patrono.

Este criterio práctico, nacido en gran parte de la imposibilidad de fijar en cada caso si la responsabilidad correspondía al patrono ó al operario, ó debía simplemente atribuirse á un hecho fortuito, no podía consagrarse en justicia ni aun en equidad el principio de que la reparación debida al obrero por todo accidente que le sobreviniese tenía que ser integral y por tiempo ilimitado. Hase fijado una fracción mayor ó menor del salario, según los diferentes casos que la extensión del daño y la situación y relaciones jurídicas del obrero ofrecen, buscando siempre que el empresario, cuya dignidad y capital se hallan comprometidos en la industria, conozca bien de antemano la existencia de sus deberes hacia el operario, y que éste reciba, á cambio de la posible exposición de su vida, la seguridad de que obtendrá los medios suficientes, si fuese víctima de una desgracia, para subvenir á sus necesidades y á las de su familia.

En estas soluciones de un orden práctico, y por ello más acomodadas á la justicia que lo sería la aplicación rigurosa de un principio abstracto, se halla inspirado el proyecto de ley que figura á continuación de estas breves observaciones. Se ha procurado distinguir en él los casos de incapacidad absoluta y parcial, temporal y permanente del obrero y el del fallecimiento, como consecuencia última y terrible del accidente industrial, para fijar en cada uno la responsabilidad de los patronos y el derecho del operario ó de su familia á la indemnización proporcionada que les corresponde; y si en los primeros casos la norma seguida por las legislaciones ofrecía, en medio de accidentales diferencias, una dirección segura, no así en el del fallecimiento, pues la indemnización es en algunas leyes fija, y, por lo tanto, si fácil es su aplicación y segura en su cobro, forzosamente en cierta medida empírica y arbitraria; mientras que en otras leyes, como la reciente francesa, adopta la indemnización la forma de pensión vitalicia determinada por cierto tiempo; medio, si se le reviste de suficientes garantías, más beneficioso sin duda para asegurar el porvenir de la familia trabajadora.

La costumbre, el adelanto social, la mayor ó menor difusión del espíritu de asociación en las clases industriales, la existencia por cuenta del Estado de ciertas instituciones, han de influir en la adopción de uno ú otro sistema. El segundo exige una prenda más segura de que la obligación contraída con el obrero no ha de quedar incumplida, cualesquiera que sean las vicisitudes de la explotación industrial; su aplicación absoluta y obligatoria sería imposible en las actuales circunstancias de nuestro país. Así ha debido preferirse el sistema de otorgar á la familia del obrero difunto una suma fija y pagadera al contado, equivalente á varios meses ó á uno ó dos años del salario medio percibido por la víctima; pero no era lícito cerrar el camino á los industriales que, ofreciendo la garantía de Sociedades de seguros firmemente establecidas, opten por indemnizar mediante pensiones anuales, cuya cuantía se ha procurado establecer con criterio parecido al de la ley francesa, de modo que responda en cada caso á los dictados de la justicia.

El no hallarse establecido en España los Jurados especiales ó Tribunales del trabajo que existen en otros países con formas distintas, y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los Jueces de primera instancia, mientras se dicta una legislación más progresiva, el examen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á estos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidez en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo que debe ante todo perseguirse, y ningún procedimiento, por esa razón y las facilidades que al litigante ofrece, más adecuado por ahora para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la

formación del proyecto de ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu, y de si obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases más dignas de protección y auxilio y á cimentar sobre bases más firmes y seguras las relaciones de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario, y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Gobernación que suscribe, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, Compañía ó entidad por cuya cuenta, bajo cuya dirección ó por cuyo mandato ó encargo se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que, no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos ó más operarios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos ó Empresas industriales ó mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección ó por mandato ó encargo de una persona, razón social, Compañía ó entidad, con exclusión del personal facultativo y del de oficina y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que darán lugar á la responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º Las Empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las Empresas de construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las Empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales. En estas Empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las Empresas de acarreo y las de transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11. Las Empresas teatrales, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Las Empresas de producción de gas ó de electricidad y las Empresas telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Toda otra industria ó trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

Art. 4.º El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe contratando con alguna Sociedad ó Empresa privada, legalmente establecida, un seguro contra accidentes, por el cual la Sociedad ó Empresa tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art. 5.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario desde el día siguiente en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario medio cuando la incapacidad se



refera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de veintitrés años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario medio, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

Art. 7.º Los patronos comprendidos en el art. 4.º podrán, en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.º, otorgar pensiones vitalicias en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de veintitrés años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Art. 8.º Para los efectos de esta ley, salario medio diario equivale á cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividida dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento de igual categoría y de la misma especialidad que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á 7 pesetas 50 céntimos, aun cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.

Art. 9.º Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él en los arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración. Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art. 10.º Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 11.º Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art. 12.º Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art. 13.º Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 14.º Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado le corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 15.º Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 16.º Las Sociedades y Empresas á que se refiere el artículo 4.º, estarán sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, á los efectos de que se hallen debidamente garantidos los derechos que concede esta ley.

Art. 17.º El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Ministro de la Gobernación, EDUARDO DATO.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la única reclamación presentada dentro del plazo legal por Doña Catalina Sánchez y Montero contra la propuesta para proveer por concurso de ascenso varias Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas, publicadas en las GACETAS DE MADRID correspondientes á los días 7 al 12 de Septiembre último:

Resultando que la exponente solicita se rectifique la propuesta por considerar que en la misma debe figurar con el núm. 1 Doña María Gloria Ossó, á quien supone con 38 años, 9 meses y 12 días de servicios en propiedad, y á Doña Isabel Florentina con el número 166, por acreditarla sólo 15 años, 7 meses y 15 días, en vez de ocupar los números 18 y 6 que se las ha designado, quedando con ello ileso los derechos de las concursantes hasta el núm. 165 en que figura la reclamante:

Considerando que examinadas de nuevo las hojas de servicio de las citadas concursantes, resulta que se hallan debidamente clasificadas, ocupando en la propuesta el lugar que por orden de méritos y servicios les corresponde, incluso la reclamante, que figura con el núm. 80 y no con el 165 como expresa en su instancia:

Considerando que en la formación de la repetida propuesta se han observado cuantas disposiciones en aquella época regulaban los concursos, y muy especialmente el orden de preferencia establecido en el artículo 60 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito, disponiendo se expidan por esa Dirección los respectivos nombramientos á favor de las concursantes propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

##### Rectificación.

En la relación de destinos vacantes publicada por este Centro en la GACETA núm. 335, correspondiente al día de hoy, aparece que al señalado con el núm. 16, de Peatón de Utrera á Villafranca, se le consigna el sueldo de 475 pesetas, y debe entenderse que la asignación son 675, y el señalado con el número 23, debe entenderse que el servicio empieza en Corrales y termina en Gena y no Gerona, como se consigna.

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Banco de España.

Habiéndose estraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 2.1654, expedido por este establecimiento en 19 de Agosto de 1885 á favor de Doña María Cecilia Bernal y Fonseca, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspon-

diente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Noviembre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—888

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Personal facultativo, administrativo y de ferrocarriles.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delinquentes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, y sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse en la forma que determina el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96 y las Reales órdenes de 22 de Julio de 1895 y 31 de Agosto de 1897;

Esta Dirección general ha resuelto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que, aquellos que teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos deseen ocupar la referida plaza, presenten sus instancias, acompañadas de las oportunas certificaciones, en este Centro directivo en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

### Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Enrique Borrel, como apoderado de la Sociedad *The Hornillo Company Limited*, que ha sustituido al primitivo peticionario D. Juan Berné, la autorización para construir un muelle embarcadero en la playa del Hornillo, término de Aguilas, de esa provincia, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto redactado por D. Domingo Muguruza con fecha 10 de Enero de 1899.

La dirección del muelle será la que en definitiva se acuerde al aprobar el acta de replanteo.

2.ª Se empezarán los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, y se terminarán en el de tres años, contados ambos á partir del día en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de empezar las obras consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Murcia, la cantidad de 28.000 pesetas para garantía del cumplimiento de esta concesión, sin cuyo requisito no se dará principio á las mismas.

4.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta y plano por triplicado, de cuyos documentos se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, y si encontrara que se han efectuado con arreglo al proyecto, y cumplido las presentes condiciones, lo hará constar así en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos documentos se les dará el mismo destino que el indicado en la condición anterior para los del acta de replanteo.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de esa provincia, ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras.

7.ª El muelle se destinará exclusivamente al servicio particular del embarque de minerales, necesitándose autorización expresa para dedicarlo á otro servicio cualquiera, previa en este último caso la aprobación de tarifas.

8.ª Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos.

Y 9.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, siguiéndose para ello los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

### Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo fallecido el día 2 del corriente el Sr. D. Pedro de la Quintana é Isla, Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 4 de Diciembre de 1899.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Enrique G. de Amezua.—El Secretario, Mariano Ordóñez. X—889

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Octubre del año 1899, comparados con los de igual periodo de 1897 y 1898.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1897, 1898, 1899), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1897, 1898, 1899). Includes sub-sections for 'CLASE I' (Piedras, tierras, minerales, etc.) and 'CLASE II' (Metales y sus manufacturas).



Partida del Arancel.

NOMENCLATURA

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

Table with 2 columns: Item number (88-127) and description (Aceite de coco, palma y demás sólidos, Los demás aceites vegetales, etc.).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Item number (129-144) and description (Algodón en rama, hilado, hasta el núm. 35, dicho, desde el núm. 36, etc.).

TOTAL DE LA CLASE

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

Table with 2 columns: Item number (145-161) and description (Cáñamo en rama y rastreado, Lino en ídem id., Yute, abaca, pita, etc., etc.).

TOTAL DE LA CLASE

CANTIDADES IMPORTADAS

Main data table with columns for years (1897, 1898, 1899) and months (En el mes de Octubre de, En los diez primeros meses de). Includes sub-sections for 'En los diez primeros meses de' and 'En el mes de Octubre de'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

Main data table with columns for years (1897, 1898, 1899) and months (En el mes de Octubre de, En los diez primeros meses de). Includes sub-sections for 'En los diez primeros meses de' and 'En el mes de Octubre de'.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.

Table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and En los diez primeros meses de 1899. Rows include items like 'Cerdas, crines y pelos en rama', 'Lana sucia', 'Lana lavada', etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and En los diez primeros meses de 1899. Rows include items like 'Seda cruda', 'Seda torcida en crudo', 'Borra de seda peinada', etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and En los diez primeros meses de 1899. Rows include items like 'Pasta para fabricar papel', 'Papel continuo hasta 35 gramos', 'Papel de 35 a 50 gramos', etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.

Table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and En los diez primeros meses de 1899. Rows include items like 'Duelas', 'Madera ordinaria en tablas sin labrar', 'Madera cepillada ó machihembrada', etc.

TOTAL DE LA CLASE

En los diez primeros meses de

Main summary table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and 1899. Rows correspond to the totals of the four classes above.

En el mes de Octubre de

Main summary table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and 1899. Rows correspond to the monthly totals for October for the four classes above.

En los diez primeros meses de

Main summary table with 4 columns: 1897, 1898, 1899, and 1899. Rows correspond to the cumulative totals for the first ten months of 1899 for the four classes above.



Partida del Arancel.		NOMENCLATURA			CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de	
		1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899
229	Caballos castrados.....	46			469	708	748	46.000	121.000	62.000	469.000	708.000	748.000
230	Los demás y las yeguas.....	626		62	5.346	5.064	4.545	463.240	332.800	66.300	3.946.040	3.291.600	2.954.250
231	Ganado mular.....	619		102	3.165	6.455	7.379	275.455	241.635	166.875	1.882.440	1.267.620	3.283.655
232	Asnal.....	2.715	2.304	375	23.074	21.127	17.125	162.660	138.240	35.160	1.127.000	761.600	1.027.500
233	Bueyes.....	253	285	545	5.630	3.808	6.141	50.600	59.000	109.000	202.150	227.875	2.252.575
234	Vacas.....	1.008	831	622	7.732	6.855	6.981	327.600	270.075	13.700	249.600	150.900	159.700
235	Recarras y terneras.....	282	150	137	2.496	1.509	1.597	28.200	15.000	13.700	249.600	150.900	159.700
236	Ganado de corda.....	1.608	3.729	1.299	20.624	30.128	17.353	160.800	372.900	129.900	2.062.400	3.012.800	1.735.300
237	lanar y cabrio.....	25.119	26.912	11.198	274.010	358.887	268.431	376.785	403.680	167.970	4.110.150	5.363.305	4.026.465
238	Cueros y pieles sin curtir.....	1.079.462	153.583	694.314	7.533.436	4.052.124	7.844.593	2.266.870	307.166	1.388.628	13.720.213	8.104.248	15.689.186
239	Piel de chaval y las de becerro curtidas.....	10.853	4.512	16.101	108.779	64.084	159.468	227.873	227.873	338.121	1.345.764	1.345.764	3.348.828
240	Las demás pieles curtidas.....	9.537	3.800	30.581	122.543	76.430	209.301	142.555	57.000	457.965	1.146.450	1.146.450	3.139.515
241	Correas de cuero para maquinaria.....	1.452	523	1.808	19.167	10.803	14.376	15.972	5.753	19.888	210.857	118.833	158.196
242	Grasas animales.....	595.944	727.917	1.570.215	12.963.231	5.779.663	15.037.933	369.485	509.500	1.099.150	8.026.608	4.045.763	10.526.552
250	Grasas animales.....	978.932	1.533.485	2.565.715	11.580.657	10.277.144	18.797.496	215.365	337.369	564.457	2.547.743	2.260.972	4.210.247
251	Guano y abonos naturales.....	4.266.876	3.516.730	7.115.703	41.501.704	39.424.722	63.569.775	896.044	738.513	1.494.298	8.715.357	8.289.188	13.371.851
252	— dichos artificiales.....								4.004.425	6.315.562	56.858.197	44.987.393	67.859.960
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>													
263	Máquinas agrícolas.....	14.469	1.963	15.620	180.968	117.018	281.602	15.916	2.159	17.182	199.164	128.719	309.759
264	— motrices y las calderas de ídem.....	410.814	165.984	329.961	4.648.286	3.216.893	3.846.141	492.977	199.181	395.953	5.578.342	4.044.499	4.615.968
265	Locomotoras, locomóviles ó ídem id.....	38.812	5.625	27.827	605.573	940.814	313.353	58.218	8.437	41.290	905.360	1.411.219	469.997
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	4.506	6.342	12.338	116.566	164.729	143.592	15.771	22.197	43.188	397.981	586.548	496.270
267	— de coser, de medir, etc., y sus piezas.....	33.678	21.762	46.495	342.368	343.893	578.566	111.137	71.815	138.612	1.122.796	1.125.704	1.957.537
268	— de las demás clases y materias.....	843.381	473.010	1.521.027	11.294.204	9.550.067	16.428.011	1.265.071	706.515	2.281.540	16.941.304	14.322.100	24.642.014
269	Cinta para cartas.....	205		382	1.608	1.230	4.562	513		955	4.031	3.074	11.403
270	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	521		8.291	265.108	217.302	136.955	261		3.316	132.554	86.921	54.781
272	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	1			2	1	3				8.000	4.000	12.000
273	Berlinas de dos ó cuatro ruedas.....	3		7	4	3	3	2.800	3.750	8.750	11.200	18.750	8.400
274	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	16.804	60.876	208.134	666.432	77.183	45.685	3.750	34.225	145.693	719.746	83.357	76.250
275	Los demás vehículos para ídem.....	2.044	155	189	1.314.440	2.031.171	1.207.756	11.763	42.613	81	920.107	1.421.818	845.427
277	Carruajes para tranvías.....	1.879	6.793	2.495	9.666	1.870	41.096	2.657	4.415	1.621	12.565	2.426	55.352
278	Carros de transporte y carrocerías.....		1.000	3	6	8	15.613	896		200	8.275	14.823	15.743
279	Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....			1.000	49.328	39.000	64.000		200	200	9.866	7.800	12.800
280	— dichas desde 51 á 300.....				182.000		94.000				18.950		23.500
281	— dichas desde 301.....				774.000		941.000				232.200		102.300
282	— de hierro y acero.....			5	22	13	72	232.200			16.077.179	8.661.600	49.394.300
283	— ídem para navegar á vela.....				32.154.358	21.654.000	123.485.000	850.500		5.453.600	880	26.400	57.300
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>													
285	Aves y caza menor.....	258.883	164.289	186.405	2.110.944	1.753.580	2.075.823	518.766	328.578	372.810	4.221.888	3.507.160	4.151.286
286	Carne en salmuera y tasajo.....	194	17.934	20	216.126	1.116.488	64.560	103	11.478	13	129.205	74.192	41.318
287	— y manteca de cerdo.....	108.218	106.144	204.057	1.403.220	1.771.996	2.263.452	119.041	116.788	224.573	1.543.589	1.949.192	2.489.907
288	— de las demás clases.....	1.110	107	140	1.570	5.769	5.769	1.052	101	133	5.004	5.478	22.854
289	Manteca de vacas.....	43.869	29.716	44.295	147.838	96.537	156.550	157.929	106.977	159.462	506.875	347.532	563.489
290	Bacalao y pez palo.....	4.485.451	3.279.396	4.643.415	30.996.426	25.920.789	28.471.130	2.691.273	2.131.607	70.739	18.597.853	16.121.922	16.482.678
291	Pescados frescos.....	483.617	805.294	221.059	4.208.509	4.326.313	3.723.500	138.760	257.694	14.624	1.259.362	1.384.579	1.191.530
292	— salpistrados, ahumados, etc.....	89.505	1.325	26.590	246.775	87.265	180.260	16.228		292	102.724	48.103	99.143
296	Arroz sin cáscara.....	88		974	53.749	29.630	31.499	26			16.123	8.889	9.450
297	Trigo procedente de.....	445.156	85.410	471.212	3.407.247	16.767.855	28.073.475	106.839		117.802	817.798	4.191.984	6.820.534
	Francia.....	2.767.108		9.274.743	5.525.319	12.399.549	51.511.242	664.107		2.318.686	1.326.077		12.758.854
	Rumania.....	114.443		6.561.913	102.953.516	7.743.545	109.267.424	27.566		1.640.478	24.708.843		26.917.959
	Rusia.....			23.984.651	21.033.640	112.652.898	112.652.898			5.996.163	5.048.071		28.037.340
	Otros países.....			40.292.519	132.919.722	36.910.949	301.505.039	798.512		10.073.129	31.900.729		74.534.687
<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>													

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS					VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	En el mes de Octubre de 1897	1898	1899	En los diez primeros meses de 1897	1898	1899	En el mes de Octubre de 1897	1898	1899	En los diez primeros meses de 1897	1898	1899
298 Harina de trigo procedente de.....												
299 Los demás cereales.....												
300 Harina de los mismos.....												
303 Legumbres secas.....												
306 Azúcar procedente de.....												
307 Cacao en grano procedente de.....												
309 Café en grano procedente de.....												
311 Canela de Ceilán.....												
312 de las demás clases.....												
316 Pimienta.....												
317 Te.....												
320 Aguardiente procedente de.....												
321 Licores y aguardientes compuestos.....												
323 Vinos espumosos.....												
324 generosos, en pipas.....												
325 dichos, en botellas.....												
326 Los demás vinos, en pipas.....												
327 Dichos, en botellas.....												
328 Conservas alimenticias.....												
332 Dulces.....												
334 Pasta para sopa y féculas alimenticias.....												
335 Queso.....												
TOTAL DE LA CLASE.....												

Partida del Arancel.



		CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de	
		1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898
<b>NOMENCLATURA</b>									
<b>CLASE XIII.—Varios.</b>									
340	Aderozos y adornos.....	331	721	4.935	4.695	16.125	46.865	17.420	305.145
341	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	19.902	1.526	192.222	41.510	43.839	9.156	16.206	793.332
342	Dichos, labrados.....	1.829	9.357	17.948	9.518	23.141	38.096	58.800	407.740
345	Botones de todas clases.....	9.179	5.076	96.688	54.730	170.777	35.532	199.108	676.711
357	Juegos y juguetes.....	4.920	1.181	54.846	29.523	76.129	8.267	51.569	383.922
361	Pañamanería de seda.....	366	264	2.926	2.550	5.438	13.200	145.400	206.661
362	— de lana.....	3.136	4.076	16.060	19.270	28.499	61.149	123.075	271.900
363	— de las demás clases.....	6.678	5.746	42.837	46.065	90.432	68.952	172.176	515.084
369	Tejidos de goma elástica.....	7.767	8.006	70.366	44.922	107.543	144.108	229.240	808.596
	<b>TOTAL DE LA CLASE.....</b>						425.316	917.234	4.855.422
							570.667		3.165.393

**Importaciones especiales.**

		CANTIDADES IMPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS				
		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de	
		1897	1898	1897	1898	1897	1898	1897	1898
<b>NOMENCLATURA</b>									
<b>Material para ferrocarriles.</b>									
33	Barras-carriles.....	37.476	18.699	1.578.244	3.860.938	958.382	3.179	145.564	656.370
	Traviesas de hierro, etc., para la vía.....	7.901	1.036	511.132	6.041	10.000	7.120	1.148	1.148
	Aros para ruedas, etc.....	7.901	1.036	356.228	833.409	916.926	300	17.593	241.687
35	Ruedas (sin llantas) para id. id.....	11.447	11.447	147.939	194.780	257.307	4.006	19.130	30.290
	Muelles, etc.....	23.184	17.257	18.042	264.650	60.922	3.478	9.138	68.172
47	Placas de unión.....	39.613	17.257	290.748	220.941	588.170	7.766	56.647	39.702
	Tornillos y escarpias.....	920	2.800	14.984	18.248	12.528	1.260	6.743	9.138
	Cambios de vía y sus piezas.....			26.444	28.482	30.824		3.160	8.212
	Topes, etc.....			7.670	59.188	25.122		2.659	10.568
	Amarrias, etc.....			46.800	85.753	134.788		3.068	23.676
	Piezas de hierro para puentes.....			56.100	42.387			16.380	30.014
56	Bastidores, etc.....			69.623	7.888	61.123		26.367	19.922
75	Cobre en tubos.....	41.181	14.877	179.579	282.893	436.146	9.857	44.957	17.636
265	Locomotoras, etc.....			91.871	222.487	98.092	22.316	11.559	424.342
270	Plataformas, etc.....			91.871	11.558	101.657	38.820	15.403	95.229
	Coches de primera clase.....			98.900	5.968	164.686	14.101	98.900	14.101
	— de segunda id.....			10.142	227.020	164.686	5.968	8.114	181.616
	— de tercera id.....			259.435	499.052	3.299.659	52.954	936.965	348.636
276	Vagones de todas clases.....						164.005	1.272.475	2.316.713
	<b>TOTAL.....</b>						164.005	1.272.475	2.316.713
<b>Para colonias agrícolas.</b>									
263	Maquinaria.....	4.642		116.330	88.616	300.195		127.961	97.478
<b>Para la Compañía Arrendataria.</b>									
	Tabaco en rama.....	1.760.650	1.993.402	10.518.447	14.031.469	13.739.540	1.380.142	1.610.514	16.844.795
	— elaborado en puros.....	238	9.510	84.153	61.956	94.015	237.750	16.175	1.548.900
	— ídem en cigarrillos y picadura.....	194	7.126	112.698	72.607	886.387	71.260	1.127.000	726.070
	<b>TOTAL.....</b>						1.689.152	1.626.689	18.619.765
<b>Tarifa de Regalia.</b>									
	Cigarros puros.....	66	41	19.092	4.762	37.491	1.025	890.250	119.050
	— de papel y picadura.....	48	26	5.724	1.222	1.529	260	57.240	12.220
	<b>TOTAL.....</b>						1.285	800.250	131.270
<b>Disposición 1.ª del Arancel.</b>									
	Oro en barras.....		1	268	2	10.210	3.600	964.800	7.300
	— en moneda.....						10.500	50.244	1.832.738
	Plata en barras.....	389	22.525	220.066	70.182	45.130	2.928.250	179.270	9.123.660
	— en moneda.....						2.496.750	105.375.77	29.602.429
	<b>TOTAL.....</b>						5.439.100	135.048.471	40.566.127
	<b>TOTAL GENERAL.....</b>			4.880.305	7.292.542	4.203.581	7.292.542	153.819.575	61.731.353

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Octubre del año 1899, comparados con los de igual período de 1897 y 1898.

Table with columns for 'CANTIDADES EXPORTADAS' (1897, 1898, 1899) and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS' (1897, 1898, 1899). Rows include categories like 'NOMENCLATURA', 'CLASE I. - Minerales y cerámica, etc.', 'CLASE II. - Metales y sus manufacturas', and 'CLASE III. - Drogas y productos químicos'. Each row lists specific goods and their corresponding quantities and values in Pesetas.



Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de		En el mes de Octubre de		En los diez primeros meses de	
		1897	1898	1897	1898	1899	1897	1898	1899	1897	1898	1899	
* 69	Regaliz en rama.....	176.105	303.825	2.385.815	1.743.891	1.717.587	61.637	106.339	13.980	835.085	610.351	601.154	
* 70	— en extracto y pasta.....	16.467	47.345	886.607	378.420	408.394	18.937	54.447	111.687	444.598	439.433	470.342	
* 71	Productos vegetales no expresados.....	579.519	291.172	3.250.504	2.712.129	1.973.303	637.471	320.289	247.884	3.575.539	2.983.331	2.170.634	
* 76	Azufre.....	1.500	97.930	8.871	2.115.254	1.885.834	195	12.731	41	1.163	251.582	245.159	
* 77	Cloruro de sodio.....	17.918.052	21.284.511	200.140.983	184.305.871	298.779.723	268.771	319.268	350.378	3.002.117	2.763.588	4.481.545	
* 78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	163.824	249.732	4.325.259	6.212.423	6.375.885	88.465	124.866	117.356	2.324.739	3.126.210	3.187.942	
	} A Francia.....	208.051	304.008	2.780.144	1.551.743	2.421.677	112.347	152.004	242.307	1.501.260	775.621	1.210.838	
	} A otros países.....	371.875	553.740	7.105.403	7.764.166	8.797.562	200.812	276.870	359.663	3.825.999	3.901.831	4.398.780	
79	Crémor tártaro.....	459.359	44.599	1.098.612	844.587	566.393	849.814	84.738	112.554	2.032.739	1.604.715	1.076.146	
88	Jabón común.....	915.427	1.197.298	5.584.739	4.590.707	5.003.629	476.032	622.545	384.777	2.904.064	2.387.167	2.601.832	
90	Cera y estearina en velas.....	79.187	71.906	1.279.019	784.002	479.031	130.658	118.645	67.394	2.110.379	1.293.602	790.402	
91	Perfumería y esencias.....	7.379	5.929	66.328	34.320	52.103	59.032	47.432	86.992	530.624	274.560	416.834	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	2.992.929	2.255.179	2.034.251	21.113.918	18.434.424	18.656.114	
94	Tejidos de algodón blancos.....	195.352	211.331	4.986.837	1.565.429	1.374.008	976.760	1.056.655	524.045	24.834.185	7.827.145	6.870.040	
95	— teñidos y estampados.....	290.304	473.561	2.940.886	2.424.814	2.490.566	2.032.128	3.314.927	1.592.619	16.973.698	17.433.992	17.433.992	
96	— de punto.....	68.357	199.232	720.989	869.520	1.125.940	546.856	1.593.856	987.688	5.767.932	6.956.160	9.007.520	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	3.555.744	5.965.438	3.104.352	51.188.344	31.757.003	33.311.522	
100	Hilaza de cáñamo y lino.....	20	1.761	7.298	14.493	49.564	56	4.931	16.805	20.431	40.580	138.779	
103	Jarcia y cordelería.....	36.994	39.888	381.916	333.878	249.202	49.942	55.843	37.940	515.587	467.429	348.882	
104	Tejidos llanos de hilo.....	29.970	46.873	354.939	230.325	212.210	194.805	304.674	130.475	1.497.110	1.379.364	1.379.364	
105	— cruzados de id.....	150	590	1.508	1.245	5.420	1.500	5.900	12.450	15.080	12.450	54.200	
106	— de otras fibras vegetales.....	>	98	108	3.275	1.885	>	196	2.280	216	6.550	30.239	
107	Encajes de hilo.....	37	>	3.808	2.025	36	6.475	>	2.625	667.425	354.375	6.300	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	252.778	371.544	190.125	3.465.946	2.378.494	1.957.764	
109	Lana suela.....	816.078	538.370	10.708.916	13.182.323	8.390.720	938.490	646.044	879.132	12.315.253	15.818.787	10.068.864	
110	— lavada.....	60.425	36.284	234.120	414.729	227.912	129.914	78.011	99.485	503.358	889.668	490.010	
113	Mantas.....	638	4.576	68.492	47.951	2.045	5.104	36.608	2.184	547.976	383.608	16.360	
114	Tejidos de punto.....	27	249	1.282	7.846	3.167	432	3.984	5.056	20.512	117.536	50.352	
115	Paños de lana pura.....	5.160	19.093	72.747	81.663	52.835	92.880	348.674	123.354	1.303.446	1.469.934	951.030	
116	— dichos con mezcla de algodón.....	4.427	3.589	33.673	22.747	52.830	44.270	35.890	49.510	227.830	227.830	523.300	
117	Otros tejidos de lana pura.....	2.875	1.186	15.820	15.039	16.052	37.375	15.418	6.876	195.507	208.676	208.676	
118	Dichos con mezcla de algodón.....	100	350	4.841	2.354	6.947	900	3.150	6.417	43.569	21.186	61.733	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	1.249.365	1.162.779	1.171.014	15.276.506	19.124.056	12.370.325	
120	Capullo de seda.....	214	31.051	4.691	113.223	45.629	2.568	434.714	78.694	56.392	1.585.122	638.806	
	} A Francia.....	>	5.350	>	5.350	5.373	>	74.900	>	>	74.900	75.222	
	} A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
121	Desperdicios de seda.....	214	36.401	4.691	118.573	51.002	2.568	509.614	78.694	56.392	1.650.022	714.028	
	TOTAL DE LA CLASE.....	3.709	718	30.700	33.797	34.796	25.963	5.026	13.860	215.103	236.579	241.572	
122	Seda cruda.....	699	6.406	7.590	16.640	11.326	27.960	256.240	22.040	343.600	665.600	465.040	
	} A Francia.....	>	>	>	12	90	>	>	>	>	480	3.600	
	} A otros países.....	699	6.406	7.590	16.652	11.416	27.960	256.240	22.040	343.600	666.080	468.640	
123	— para coser.....	5.158	29	40.256	11.252	12.058	289.164	1.682	234.552	2.334.648	652.616	699.364	
124	Tejidos lisos de seda.....	1.461	803	9.421	9.630	7.442	138.795	76.285	146.205	903.865	914.850	706.990	
125	— labrados de id.....	23	122	1.099	983	733	3.335	17.690	>	159.355	142.535	106.285	
126	Terciopelos de id.....	>	>	>	2.393	247	>	>	>	62.250	346.985	35.815	
127	Blondas.....	127	>	83	35	>	>	>	>	>	26.250	>	
	TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	497.785	866.537	495.351	4.074.743	4.645.917	2.972.694	





VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

Table with 3 columns: Partida de la Tabla, Nomenclatura, and Kilogramos. Rows include items like Langostas y mariscos, Sardina salada y prensada, Los demás pescados curados, Arroz, Cebada, Maiz, Trigo, Harina de trigo, Garbanzos, Legumbres secas, Ajo, Cebollas, Judías verdes, Patatas, Las demás hortalizas, Almendra en cáscara, Azeitunas, Avellanas, Castañas, Higos secos, Nueces, Passos, Las demás frutas secas, Granadas, Limones, Naranjas, Uvas, Las demás frutas frescas, Anís, Azúcar, Azafrán, Gominón, and Fimiento molido y sin moler.

Main data table with 12 columns: 1897, 1898, 1899, En el mes de Octubre de 1897, 1898, 1899, En los diez primeros meses de 1897, 1898, 1899, En el mes de Octubre de 1897, 1898, 1899, En los diez primeros meses de 1897, 1898, 1899, 1897, 1898, 1899, Pesetas. Rows correspond to the items in the nomenclature table.

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

Main data table with columns for 1897, 1898, 1899 (values) and 1897, 1898, 1899 (Pesetas) (values). Includes categories like Aceite de oliva, Dicho exportado, Aguardiente común, etc.

CLASE XIII.—Varios.

TOTAL DE LA CLASE.

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan:

## BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE									
	1897			1898			1899			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	501	430.810	68.656	377	328.695	58.148	406	336.821	88.318
	Extranjeros.....	308	248.873	166.857	239	220.930	121.155	256	216.787	176.592
De vela.....	Nacionales.....	95	10.405	9.304	186	6.683	4.831	86	9.537	8.543
	Extranjeros.....	84	19.099	19.530	39	6.298	5.353	51	12.606	12.825
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	156	139.620	>	98	102.654	>	165	171.645	>
	Extranjeros.....	393	392.997	>	368	385.219	>	372	393.564	>
De vela.....	Nacionales.....	81	1.146	>	121	3.460	>	113	2.118	>
	Extranjeros.....	38	12.225	>	35	13.769	>	37	13.853	>
TOTALES.....		1.656	1.255.175	264.347	1.463	1.067.708	189.487	1.486	1.156.951	286.278

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE									
	1897			1898			1899			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	4.750	4.165.253	638.006	3.919	3.246.627	529.320	4.215	3.495.104	780.326
	Extranjeros.....	2.828	2.339.657	1.767.032	2.683	2.636.893	1.379.564	2.988	2.568.561	1.874.256
De vela.....	Nacionales.....	894	77.036	63.100	944	64.460	52.420	906	64.761	56.823
	Extranjeros.....	592	128.202	131.172	481	105.805	101.986	600	121.226	122.512
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	1.363	1.284.759	>	1.223	1.176.921	>	1.471	1.500.118	>
	Extranjeros.....	3.709	3.730.884	>	3.897	3.805.886	>	4.085	4.212.062	>
De vela.....	Nacionales.....	1.177	31.756	>	872	21.994	>	898	23.138	>
	Extranjeros.....	442	126.216	>	360	99.669	>	363	99.217	>
TOTALES.....		15.755	11.883.763	2.599.310	14.379	11.158.255	2.063.290	15.526	12.084.187	2.833.917

## BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE OCTUBRE DE									
	1897			1898			1899			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	556	524.966	175.382	482	445.904	124.677	468	435.363	267.340
	Extranjeros.....	691	637.868	651.477	611	658.753	581.087	637	588.086	584.329
De vela.....	Nacionales.....	135	5.733	5.213	165	9.867	7.728	121	5.389	4.018
	Extranjeros.....	56	15.547	16.864	57	16.180	5.224	65	14.795	18.160
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	79	45.120	>	80	71.588	>	88	42.412	>
	Extranjeros.....	27	49.720	>	26	33.057	>	38	58.447	>
De vela.....	Nacionales.....	32	1.415	>	106	2.585	>	40	2.969	>
	Extranjeros.....	16	5.393	>	26	7.970	>	23	4.758	>
TOTALES.....		1.592	1.285.762	848.936	1.553	1.245.904	718.716	1.480	1.152.219	873.847

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE									
	1897			1898			1899			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	4.831	4.705.754	1.326.857	4.444	4.062.577	1.259.244	4.277	5.172.909	2.061.749
	Extranjeros.....	6.357	5.820.429	6.994.238	6.531	6.664.459	6.776.330	6.873	6.329.547	7.662.129
De vela.....	Nacionales.....	1.101	72.560	46.992	1.131	61.028	47.338	1.077	58.621	43.328
	Extranjeros.....	663	170.422	185.822	543	112.765	119.954	594	124.086	152.259
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	611	365.978	>	468	313.476	>	663	338.262	>
	Extranjeros.....	321	475.337	>	270	415.936	>	375	634.171	>
De vela.....	Nacionales.....	276	19.089	>	394	15.432	>	296	18.275	>
	Extranjeros.....	227	72.950	>	197	54.400	>	205	56.999	>
TOTALES.....		14.387	11.702.519	8.553.909	13.578	11.700.073	8.202.866	14.360	12.732.870	9.919.465



## Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Octubre de			En los cuatro primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	7.945.649	4.890.925	12.117.968	32.040.347	15.007.721	46.094.988
— de exportación.....	16.844	62.505	103.813	105.347	121.325	350.192
Impuesto de carga.....	469.688	474.332	505.343	1.835.192	1.883.057	2.111.218
— de descarga.....	306.174	224.855	336.639	1.200.602	808.116	1.389.118
— de viajeros.....	27.230	39.119	26.024	101.358	97.922	111.802
Derechos menores.....	59.814	96.370	54.150	228.606	350.776	219.308
— de cuarentena y lazareto.....	12.057	20.285	19.426	41.335	38.073	72.736
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	44.614	66.289	53.446	130.420	151.405	368.460
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	»	»	»	1.519	»	»
Derechos de la Hacienda por material de obras públicas.....	»	3.497	162.361	19.401	11.080	173.296
Ingresos eventuales.....	29	1	»	597	46	563
<b>TOTALES.....</b>	<b>8.882.099</b>	<b>5.878.178</b>	<b>13.379.170</b>	<b>35.704.724</b>	<b>18.469.521</b>	<b>50.891.681</b>
Corresponde según presupuestos.....	10.333.333	10.016.917	10.016.917	41.333.332	40.067.668	40.067.668
Diferencia de más.....	»	»	3.362.253	»	»	10.824.013
— de menos.....	1.451.234	4.138.739	»	5.628.608	21.598.147	»

## Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Octubre de			En los cuatro primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	832	59	968	2.638	1.096	1.352
Azúcar.....	1.194	296	11.618	4.441	812	29.983
Bacalao.....	807.881	590.291	835.815	2.414.720	1.736.192	2.088.218
Cacao.....	103.172	163.672	215.289	822.581	698.346	1.183.927
Café.....	4.439	25.182	238.263	22.420	118.362	1.287.924
Harina de trigo.....	11	14.392	419.080	2.860	20.170	1.128.585
Petróleos.....	1.363.603	992.464	947.170	4.051.843	2.428.096	2.436.530
Trigo.....	349.304	5.159	2.536.922	3.005.527	13.666	9.450.043
Los demás cereales.....	468.513	4.005	305.987	2.011.039	5.187	1.361.597
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.098.449</b>	<b>1.795.520</b>	<b>5.511.112</b>	<b>12.338.069</b>	<b>5.021.927</b>	<b>18.968.159</b>
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>8.882.099</i>	<i>5.878.178</i>	<i>13.379.170</i>	<i>35.704.724</i>	<i>18.469.521</i>	<i>50.891.681</i>
Los demás artículos.....	5.783.650	4.082.658	7.868.058	23.366.658	13.447.594	31.823.522

## Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Octubre de			En los cuatro primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897-98	1898-99	1899-900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardientes, alcoholes y licores extranjeros y coloniales.....	48.894	307.160	3.488	298.731	530.097	12.354
Azúcar y glucosa íd. íd.....	187.329	146.648	18.116	2.040.233	268.297	324.613
Artículos coloniales.....	867.624	623.143	1.098.697	2.794.167	1.782.748	4.364.881
Transporte marítimo.....	39.447	32.391	42.015	141.232	115.400	152.972
Especial de tráfico.....	932.464	820.782	1.082.875	3.406.299	2.877.720	4.055.714
Recargos transitorios y de guerra.....	276.924	398.320	699.542	811.140	1.446.339	2.469.514
Impuesto de exportación.....	»	556.663	»	»	3.927.146	»
Impuesto sobre el alumbrado (petróleo).....	»	»	87.356	»	»	186.913
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>2.352.682</i>	<i>2.885.107</i>	<i>3.032.089</i>	<i>9.491.802</i>	<i>10.947.747</i>	<i>11.566.961</i>
<i>Idem íd. de Aduanas.....</i>	<i>8.882.099</i>	<i>5.878.178</i>	<i>13.379.170</i>	<i>35.704.724</i>	<i>18.469.521</i>	<i>50.891.681</i>
<b>RECAUDACIÓN TOTAL.....</b>	<b>11.234.781</b>	<b>8.763.285</b>	<b>16.411.259</b>	<b>45.196.526</b>	<b>29.417.268</b>	<b>62.458.642</b>

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Octubre de los años 1897, 1898 y 1899.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897	1898	1899
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	4.995.000	4.694.436	4.475.507	59.516.282	52.890.700	62.047.524
II.....	1.752.664	1.087.356	2.276.044	20.704.258	13.831.219	21.742.152
III.....	4.417.313	3.625.588	6.099.938	50.440.107	41.549.402	61.326.537
IV.....	2.705.295	5.192.681	4.942.336	68.979.039	59.373.803	86.528.622
V.....	1.319.763	826.623	2.295.792	18.709.974	17.731.351	23.112.152
VI.....	1.637.585	1.229.872	3.208.775	17.344.008	12.474.540	26.324.524
VII.....	1.894.809	1.445.263	2.987.290	16.081.040	12.027.846	23.045.734
VIII.....	681.395	438.929	970.146	7.351.247	5.306.041	7.862.482
IX.....	4.133.967	3.137.650	3.719.119	36.547.422	26.200.05	42.484.304
X.....	6.025.504	4.004.425	6.315.562	56.858.197	44.987.393	67.859.960
XI.....	3.064.430	1.096.146	8.551.976	43.321.250	31.958.158	83.209.541
XII.....	8.874.910	8.535.712	18.837.756	126.643.374	77.347.524	162.232.917
XIII.....	570.667	425.316	917.234	4.855.422	3.165.393	7.280.768
Especiales.....	27.452	14.100	20.000	1.015.044	1.840.038	37.897.190
{ Oro en pasta y moneda.....	1.826.016	5.425.000	394.167	134.033.427	38.726.089	34.704.304
{ Plata en idem id.....	3.026.837	1.854.442	3.789.414	18.771.104	21.165.226	30.150.474
{ Las demás.....						
TOTALES.....	46.958.587	43.033.539	69.801.056	681.171.195	460.574.818	777.809.185

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de		
	1897	1898	1899	1897	1898	1899
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	9.763.862	9.607.898	11.300.986	106.393.162	108.654.930	131.665.133
II.....	7.857.541	5.886.343	7.006.271	84.733.445	86.999.984	86.958.321
III.....	2.992.929	2.255.179	2.034.251	21.113.918	18.434.424	18.656.114
IV.....	3.555.744	5.965.438	3.104.352	51.188.344	31.757.003	33.311.522
V.....	252.778	371.544	190.125	3.465.946	2.378.494	1.957.764
VI.....	1.249.365	1.162.779	1.171.014	15.276.506	19.124.056	12.370.325
VII.....	497.785	866.537	495.351	4.074.743	4.645.917	2.972.694
VIII.....	1.026.592	1.002.639	697.194	9.486.344	7.503.541	6.869.832
IX.....	3.638.864	3.747.034	3.864.112	36.444.601	32.557.246	31.787.548
X.....	8.644.685	6.675.533	7.296.683	53.827.476	52.560.895	40.162.884
XI.....	50.668	137.415	27.510	443.946	1.693.206	663.722
XII.....	31.549.084	36.862.539	31.408.522	252.740.492	287.633.706	208.387.021
XIII.....	150.240	136.394	171.351	2.180.465	1.549.686	2.686.188
Oro en pasta y moneda.....	208.600	475.500	64.910	1.222.620	2.572.190	2.775.320
Plata en idem id.....	1.018.690	1.320.260	1.108.864	148.055.640	14.493.970	9.352.999
TOTALES.....	70.657.427	76.473.082	69.941.496	790.647.648	671.898.348	590.577.387

NOTA. — Los valores de 1898 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dicho año; los de 1899 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Octubre de 1899. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
402.597	77.489	480.086	56.217	»	»	56.217	423.869

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.057.970	267.333	1.325.303	95.705	»	95.705	1.229.598

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
»	151.922	151.922	151.922	»	151.922	»

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (\*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Octubre de			En los diez primeros meses de		
	1897 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1897 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS
Primeras materias.....	21.493.081	18.319.386	24.504.696	253.228.409	213.467.930	297.133.090
Artículos fabricados.....	14.737.128	10.739.341	26.044.437	166.250.941	129.193.237	245.841.684
Sustancias alimenticias.....	8.874.910	8.535.712	18.837.756	126.643.374	77.347.524	162.232.917
	45.105.119	37.594.439	69.386.889	546.122.724	420.008.691	705.207.691
Oro en pasta y moneda.....	27.452	14.100	20.000	1.015.044	1.840.038	37.897.190
Plata en ídem íd.....	1.826.016	542.500	394.167	134.033.427	38.726.089	34.704.304
TOTAL.....	46.958.587	43.033.539	69.801.056	681.171.195	460.574.818	777.809.185
<b>EXPORTACION</b>						
Primeras materias.....	21.103.071	18.469.755	21.883.375	226.887.873	237.408.966	252.291.542
Artículos fabricados.....	16.777.982	19.345.028	15.475.825	161.741.023	129.790.416	117.770.505
Sustancias alimenticias.....	31.549.084	36.862.539	31.408.522	252.740.492	287.633.706	208.387.021
	69.430.137	74.677.322	68.767.722	641.369.388	654.833.088	578.449.068
Oro en pasta y moneda.....	208.600	475.500	64.910	1.222.620	2.572.190	2.775.320
Plata en ídem íd.....	1.018.690	1.320.260	1.108.864	148.055.640	14.493.070	9.352.999
TOTAL.....	70.657.427	76.473.082	69.941.496	790.647.648	671.898.348	590.577.387

(\*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.

(\*\*) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

Madrid 25 de Noviembre de 1899.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 2 de Diciembre de 1899.

## Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Alfonso Cos Gayon.....	7	>	>	Párvulo.....	Catarro grippal.....	Claudio Coello, 23.
Francisco García.....	38	>	>	Soltero.....	Tuberculosis.....	Núñez de Arce, 5.
Anacleto Salas.....	65	>	>	Casado.....	Afección cardíaca.....	Pacífico, 21.
Isidro Montesinos.....	41	>	>	Idem.....	Lesión orgánica del corazón.....	Hospital Provincial.
Francisco Sánchez.....	63	>	>	Idem.....	Catarro pulmonar.....	Mayor, 39.
Valentín Medina.....	>	8	>	Párvulo.....	Idem bronquial.....	Sombrería, 1 y 3.
Ulpiano Pragir.....	73	>	>	Casado.....	Idem.....	San Roque, 12.
Pedro Lledos.....	81	>	>	Viudo.....	Idem pulmonar crónico.....	Tesoro, 38.
José Castañeda.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Serrano, 36.
Pedro Ranero.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Acuerdo, 10.
José Mazo.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Goya, 32.
José Balbona.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Apodaca, 14.
Pedro Aguado.....	60	>	>	Casado.....	Idem.....	Ronda de Toledo, 14.
Alfonso Robles.....	>	7	>	Párvulo.....	Idem.....	Virtudes, 5.
Alfredo Suárez.....	36	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Cava alta, 11.
Francisco Andrade.....	16	>	>	Soltero.....	Idem.....	Valverde, 5.
Segismundo Bermejo.....	66	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Orellana, 8.
Pedro Martínez.....	>	2	>	Párvulo.....	Estomatitis.....	Pacífico.
Antonio Montesinos.....	1	>	>	Idem.....	Catarro intestinal.....	Toledo, 102.
Fernando Estrada.....	12	>	>	Soltero.....	Nefritis.....	Glorieta de Atocha, 8.
Salvador García.....	54	>	>	Casado.....	Uremia.....	Morería, 8 y 10.
Angel Castresana.....	38	>	>	Soltero.....	Meningitis.....	Pérez Galdós, 3.
Antonio Carretero.....	3	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Cabestreros, 7.
Francisco Abad.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Postas, 48.
Domingo Blázquez.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Vicario Viejo, 2.
Saturino González.....	>	8	>	Idem.....	Idem.....	Espíritu Santo, 4.
Julian Martínez.....	>	6	>	Idem.....	Eclampsia.....	Doctor Fourquet, 26.
Ramón Señudo.....	>	3	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 1.
Miguel Gómez.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Preciados, 3.
Pedro Martínez.....	>	2	>	Idem.....	Estomatitis.....	Lavapiés, 15.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Idem.
Idem.....	>	>	>	>	>	Fuencarral, 162.
Idem.....	>	>	>	>	>	Cambroneras, 6.
Doña Juliana Díez.....	28	>	>	Casada.....	Tuberculosis.....	San Andrés, 7.
Guadalupe Centeno.....	45	>	>	Viuda.....	Idem.....	Amparo, 19.
Eustasia Magán.....	30	>	>	Soltera.....	Idem.....	Santiago el Verde, 11.
Rosa Pérez.....	27	>	>	Idem.....	Idem.....	Tabernillas, 6.
Auselina Rodríguez.....	67	>	>	Viuda.....	Lesión orgánica del corazón.....	Hospital Provincial.
Florencia Utrilla.....	79	>	>	Casada.....	Catarro pulmonar crónico.....	Mesón de Paredes, 60.
Candelaria Paster.....	76	>	>	Viuda.....	Idem pulmonar.....	Fuencarral, 64.
María Gavilanes.....	62	>	>	Casada.....	Idem.....	Núñez de Arce, 14.
Emilia García.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Aguila, 40.
Catalina Arroyo.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Amor de Dios, 9.
María Valpuesta.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Churruga, 17.
Amparo González.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Ayala, 10.
Vicenta Chiberto.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 43.
Consuelo Sevilla.....	6	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Mendizábal, 62.
Paula Marín.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Ilustración, 4.
María Fernández.....	25	>	>	Soltera.....	Broncopneumonía.....	Hospital Provincial.
Cecilia Rodríguez.....	53	>	>	Idem.....	Cirrosis.....	Alcalá, 108.
María Petra Cuevas.....	77	>	>	Viuda.....	Uremia.....	Torrejilla del Leal, 12.
Angela García.....	60	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Fuencarral, 151.
Saturina Camuñas.....	58	>	>	Soltera.....	Idem.....	Lechuga, 1.
Lucía Govonach.....	23	>	>	Casada.....	Eclampsia.....	Fuencarral, 162.
Trinidad García.....	>	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Doctor Fourquet, 26.
Juana Aldireini.....	32	>	>	Casada.....	Absceso pelviano.....	Hortaleza, 87.
Asunción Fernández.....	1	>	>	Párvulo.....	Flegmón.....	Ponzano, 18.
María Planchuelo.....	>	>	2	Idem.....	Raquitismo.....	Gravina, 11.
Agapita Crespo.....	86	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Cicerón, 4.
Una extremidad inferior derecha.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.



Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																												TOTAL GENERAL							
	INFECCIOSAS							INFECTO-CONTAGIOSAS													COMUNES															
	Paludismo	Asepsia	Paludismo	Paludismo	Paludismo	Paludismo	Paludismo	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Measles	Tifoides	Infuenza o grippe	Faringitis	Difteria	Cogueluche	Disenteria	Lepra	Sífilis	Cerbero	Hidrofia	Órdela	Peste	Fiebre amarilla	Cholera	Disenteria	De los aparatos	De los aparatos		De los aparatos	De los aparatos	De los aparatos				
Varones	2	2	4	4	3	7	2	2	4	5	9	3	4	7	1	1	2	6	2	8	2	4	6	4	2	6	3	1	4	1	3	4	1	33	27	60
Mujeres	2	2	4	4	3	7	2	2	4	5	9	3	4	7	1	1	2	6	2	8	2	4	6	4	2	6	3	1	4	1	3	4	1	27	27	54
TOTALES	4	4	8	8	6	14	4	4	8	10	18	6	8	14	2	2	4	12	4	16	6	8	10	8	12	6	2	8	2	7	8	2	60	54	114	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL																					
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Varones	Mujeres	TOTAL																					
2	4	3	7	2	2	4	5	9	3	4	7	1	1	2	6	2	8	2	4	6	4	2	6	3	1	4	1	3	4	1	33	27	60

Madrid 3 de Diciembre de 1899. — El Director general, C. María Cortezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras en 23 de Noviembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 3 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1898 á 99 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, segunda sección, por el presupuesto de contrata de 9.968'76 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Santa, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal, enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1898-99 de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, segunda sección, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....., (aquí la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo).

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Carabineros, con fecha 30 de Septiembre último, y por acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, se sacan á pública subasta las obras de nueva construcción de una caseta para el servicio de inviduos de dicho Instituto, en el punto denominado Playuelas, y esta Delegación señala el día 2 de Enero próximo venidero, para su celebración, y hora de las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en esta Delegación bajo el tipo de 13.204 pesetas 67 céntimos, importe del presupuesto, y con sujeción á la Real orden de 20 de Mayo de 1857, hallándose de manifiesto en la Intervención de Hacienda, para los que deseen tomar parte en la subasta, el presupuesto detallado con el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta, con el correspondiente timbre del impuesto transitorio, y en pliego cerrado, arreglándose en un todo al siguiente modelo,

y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación verbal por espacio de quince minutos.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de haber pagado, al otorgar la escritura del contrato, de la que presentará copia en esta Delegación.

El plazo para la prestación de la fianza no excederá de treinta días, á contar desde la fecha en que le sea notificada la adjudicación de la subasta; transcurrido éste sin verificarlo, se declarará nula dicha adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 29 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Delegado de Hacienda con fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la nueva construcción de una caseta de Carabineros, denominada Playuelas, correspondiente á esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á las expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en la que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas, han de regir en la contrata de las obras de construcción de una caseta de Carabineros, de nueva planta, en el punto de Playuelas, correspondiente á la Comandancia de esta provincia.

1.ª Para poder tomar parte en la subasta se hará por cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100 del presupuesto, en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia ó en la general en Madrid. El depósito del mejor postor se retendrá hasta que, adjudicado el servicio, constituya otro con el carácter de necesario; verificado éste le será devuelto el provisional.

2.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que actúe en la subasta, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar, como fianza, en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo designado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del presupuesto de contrata.

4.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiese.

5.ª Dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de diez días desde la fecha de la aprobación de la escritura de fianza; ésta será presentada en esta Delegación al tercer día de otorgada; por la falta de cumplimiento de esta condición se perderá la fianza, aplicándose al Tesoro y anulándose el remate.

6.ª Con arreglo á lo que resulte de las obras que ejecute mensualmente, certificará el Ayudante de Obras públicas que esté encargado de la dirección de ellas, cuyos certificados presentará el contratista en la Comandancia de Carabineros para su abono.

7.ª Las obras deberán quedar terminadas en el improrogable plazo de cinco meses.

8.ª Todos los gastos de liquidación serán de cuenta del contratista.

9.ª El importe del remate de las obras está sujeto al abono de los impuestos del 1 por 100 sobre pagos del Estado y el 20 por 100 sobre el anterior por transitorio.—El Comandante de Carabineros, Francisco Armijo.—El Interventor de Hacienda, José M. de Isla.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Vigo.—Rafael Serrano.
- Luebec K.—Dr. Brau Borromeo Pieta, Plaza de San Ildefonso, 19.
- Salamanca.—Lucas García, Petit Fornos.
- Martos.—Dolores Morales, Atocha, 2, segundo.
- Gibraltar.—Real, Bola, 3.
- Alcalá de Henares.—Nicolás García, Aduana Fonda Am-bos Mundos.
- Badalona.—Joaquín Marín, sin señas.
- Pozo Blanco.—José Amorós.
- San Remo.—Kindler, Ventura de la Vega, 17.
- Ciudad Real.—Esteban Fondeviella, San Miguel, 5.

OESTE

- Salamanca.—Moreas, Maldonadas, 11.
- Mera (Toledo).—Teodoro Rodríguez, Plaza del Alamillo, 12, bajo.
- Almorox.—Juan Rebollón, Arganzuela, 14 y 16.

NORTE

- Cáceres.—Francisco Manaz, Palma alta, 6, principal izquierda.

SUR

- Oviedo.—Juan Herrero, Amor de Dios, 3.
  - Aranjuez.—Francisco García, paseo Santa María de la Cabeza, 21.
- Madrid 4 de Diciembre de 1899.—El Jefe del Cierre, Manuel Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

SEGOVIA

D. Tomás Valls y Sacristán, Secretario suplente de la Audiencia provincial de Segovia.  
 Certifico que en el rollo de la causa de que se hará mención, aparece la siguiente requisitoria:  
 «D. Federico Stern y Enebra, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 837 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Leoncio Gil Miguel, hijo de Valentín y Mauricia, de cuarenta y dos años de edad, soltero, natural y vecino de Montejo de la Serrazuela, partido de Riaza, de esta provincia, de oficio jornalero, cuyas señas personales no constan y su actual paradero se ignora, para que en el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Leoncio Gil Miguel, y caso de ser habido, su conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión.

Segovia 24 de Noviembre de 1899.—Federico Stern.  
Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Segovia á 24 de Noviembre de 1899.  
V.º B.º.—El Presidente, Federico Stern.—Tomás Valls.  
J.—9344

## VALENCIA

D. Luis Ponce de León, Presidente de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Ferrer y Orenge, apodado Quico de Barbera, hijo de José y de Vicenta, natural de Beniopa y vecino de Gandía, labrador, viudo, de sesenta años, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, quien hallándose en libertad provisional, con obligación de comparecer ante el Tribunal los días 1.º y 15 de cada mes y cuantas veces fuese llamado, no pudo ser citado para el acto del juicio oral por haberse aumentado de su domicilio é ignorarse su paradero, dando lugar á esta requisitoria, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezca ante la Sala ó sea reducido á prisión y conducido á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad á disposición de la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley; pues así lo ha acordado la expresada Sala en la causa que ante la misma se le sigue, procedente del Juzgado instructor del partido de Gandía, sobre hurto.

Valencia 24 de Noviembre de 1899.—Luis Ponce de León.—  
Por su mandado, el Secretario interino, Vicente Moret Valero.  
J.—9348

## Juzgados militares.

## BADAJOZ

D. José Carreño Guindalain, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Juez instructor en la sumaria seguida contra el soldado de este regimiento Dionisio Martín Bonilla por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Dionisio Martín Bonilla, soldado del tercer escuadrón del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural de Alfarnate, provincia de Málaga, soltero, de veinte años de edad, oficio del campo, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color moreno, frente regular, su aire libre y su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en este Juzgado militar del cuartel de Caballería, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Dionisio Martín Bonilla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 30 de Noviembre de 1899.—José Carreño.  
5510—M

## BURGOS

D. Juan Jiménez Ruiz, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, y Juez instructor en el expediente instruido contra el soldado Teodoro Arnáiz González por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Teodoro Arnáiz González, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Dicho soldado es natural de Pradoluengo, provincia de Burgos, soltero, hijo de Tomás y Josefa, de oficio ambulante, de diez y nueve años de edad, fué filiado como quinto en su pueblo para el reemplazo de 1898, sus señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba naciente, boca regular, color bueno y frente espaciosa.

Exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado se sirvan proceder á constituirle en prisión y ordenen sea conducido á este Juzgado.

Burgos 23 de Noviembre de 1899.—Juan Jiménez.  
5508—M

## CÁDIZ

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos que en 28 de Julio del año último tripulaban el canchay apodado *Letras de Oro*, que, navegando por el río Sancti Petri, entre el puente Suazo y el del ferrocarril, fueron sorprendidos por las fuerzas de Carabineros por conducir 26 bultos de tabaco de contrabando, dándose á la fuga por los muros de las Salinas, y contra quienes instruyo causa por contrabando, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 24 de Noviembre de 1899.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Luis Abella.  
5511—M

## CARTAGENA

D. Francisco González-Anleo y González-Anleo, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Valencia, en la plaza de Cartagena, y del expediente administrativo por desaparición de tres fusiles Maüser á igual número de individuos del regimiento Infantería de España, núm. 46.

Por el presente edicto requiero á Francisco Plá Cremades, natural de Jijona, provincia de Alicante, vecindado en Barcelona; y á Antonio Murcia Rodríguez, vecindado en Murcia, soldados que fueron del primer batallón del expresado regimiento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Diego, núm. 1, segundo piso, ó manifiesten al mismo sus actuales residencias á fin de que puedan prestar declaración en el expresado expediente.

Dada en Cartagena á 27 de Noviembre de 1899.—Francisco González-Anleo.—Rubricado.—El segundo Teniente, Secretario, Pedro Sánchez.  
5512—M

## CEUTA

D. Manuel Baró Suárez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por el término de treinta días á D. Rafael González Amador, de treinta y cinco años de edad, casado con Doña Francisca Moreno Ruiz, del comercio, y vecino que fué de esta plaza, así como á Manuel García, dependiente que fué del González en el establecimiento conocido por Chafarina, para que se presente en este Juzgado, Duarte, 6, á responder á los cargos que les resultan en causa por haber cobrado una primera de cambio á favor del confinado Benito Padrón Nodarse, de 32 pesos, é imposta en Camajuaní (isla de Cuba).

A su vez, en nombre de la ley, á todas las Autoridades exhorto y requiero, y en el mío encargo y suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y los pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta plaza.

Ceuta 28 de Noviembre de 1899.—Manuel Baró.—Por mandato del Sr. Juez, Rafael Schioffino, Secretario.  
5513—M

## GRANADA

D. Rafael Padilla Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 19, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente instruido contra el soldado Bernardino Cuella Delgado por la falta grave de primera deserción, procedente del distrito de Cuba y perteneciente al primer batallón del expresado regimiento.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido Bernardino Cuella Delgado, cuyas señas personales desconozco, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa dicho regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por el delito de deserción simple; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido sea conducido á este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que le resulten.

Dada en Granada á 18 de Noviembre de 1899.—Rafael Padilla.  
5514—M

## MADRID

D. Julio de Torres García, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Saboya, núm. 6, y Juez instructor del expediente que por hurto se le sigue al soldado que fué del primer batallón expedicionario á Cuba Babil Arrieta Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado, hijo de Pascual y de Carmen, de veinticuatro años de edad, ignorándose su estado, natural de Tauste (Zaragoza), desconociéndose también su empleo, oficio ó profesión actual, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y sin ninguna seña particular, teniendo de estatura un metro 683 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zaragoza*, se presente en este Juzgado de instrucción militar, situado en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder á los cargos que le resultan en el ya antes dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado se le declarará rebelde.

Por tanto, requiero y exhorto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que, en caso de ser habido, me lo remitan á este Juzgado de instrucción, con todas las seguridades convenientes y á mi disposición.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—V.º B.º.—El Juez instructor, Julio de Torres.—El Secretario, Dionisio Lobo.  
5515—M

## PALMA DE MALLORCA

D. Bernardo Foch Clímaco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de las islas Baleares y la que se sigue en este Juzgado de orden del Excmo. Sr. Capitán general de estas islas contra el soldado que fué del disuelto batallón provisional de Baleares Juan Ruiz Rueda, por deserción con armas y municiones en la plaza de Güira Melena, isla de Cuba, el día 9 de Agosto de año anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Ruiz Rueda, soldado, natural de Palma, de esta provincia, hijo de Miguel y de Francisca, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba creciente y de un metro 564 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la residencia oficial de este Juzgado, oficinas del Estado Mayor de la Capitanía general, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por deserción con armas y municiones en Güira Melena, isla de Cuba, el día 9 de Agosto de 1898; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ruiz Rueda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta residencia oficial y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á 28 de Noviembre de 1899.—Bernardo Foch.  
5517—M

## PAMPLONA

D. Isidoro Campos Blanco, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29.

Hallándome instruyendo causa por el delito de segunda deserción contra el soldado de este Cuerpo, Casto San Miguel González, hijo de Fidel y de Engracia, natural de Santander, de oficio jornalero, de estado soltero, cuyo paradero se ignora, acusado de delito de segunda deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en esta capital (cuartel del Seminario).

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 22 de Noviembre de 1899.—El Juez instructor, Isidoro Campo.—Ante mí, el Secretario, Angel González.  
5509—M

## PATERNA

D. Cristino Bermúdez de Castro, Comandante del regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se instruye por deserción al educando de cornetas del propio regimiento José Ordñez Puig.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento José Ordñez Puig, natural de Jalón, provincia de Alicante, de veinte años y seis meses de edad, soltero, de oficio labrador, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, color moreno, sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, en Paterna (Valencia), para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la región me hallo instruyendo al referido José Ordñez Puig; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Ordñez Puig, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Tetuán, núm. 45, en Paterna, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Paterna á 28 de Noviembre de 1899.—El Comandante, Juez instructor, Cristino Bermúdez de Castro.  
5516—M

## TARRAGONA

D. Carlos Boy Albaladejo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Luchana, núm. 22, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Vendrell Cuadros por la falta de concentración á la zona de Lérida y destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Vendrell Cuadros, hijo de Emeterio y de María, natural de Llobera, Juzgado de primera instancia de Solsona, provincia de Lérida, de veinte años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 615 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ligero, producción clara, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la reproducción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de la rambla de San Carlos, y se ponga á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con el motivo de no haber efectuado su presentación en la zona de Lérida; en la inteligencia que si en dicho plazo no se presenta recaerá sobre él la justicia que marca el Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Vendrell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á la guardia del Principal de dicho cuartel de la rambla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 2 de Septiembre de 1899.—Carlos Boy.  
5518—M

## VALENCIA

D. Antonio Amorós y Manglano, primer Teniente del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se le instruye al soldado Manuel Celorio Peña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Celorio Peña, hijo de Manuel y de Rita, natural de Palencia, Ayuntamiento de ídem, provincia de ídem, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de ídem, de veintitrés años de edad cuando empezó á servir, su estatura un metro 690 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en el cuartel del Refugio de la plaza de Valencia, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de su razón: bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y se procederá á lo que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío suplico, á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan al cuartel del Refugio de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 25 de Noviembre de 1899.—Antonio Amorós.  
5506—M



## VITORIA

D. Conrado Catalá Llebot, segundo Teniente, Juez instructor del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.

Habiéndose ausentado de la plaza de Palmira (isla de Cuba), el soldado del disuelto regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 62, Polonio Pulgar Lucas, hijo de Tomás y de María, natural de Alaejos (Valladolid), de veintinueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura un metro 525 milímetros, contra el cual me hallo instruyendo causa por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el primero y único edicto, cito y emplazo a dicho Polonio Pulgar Lucas, para que en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*.

Vitoria 20 de Noviembre de 1899.—El segundo Teniente, Juez instructor, Conrado Catalá. 5519—M

## ZARAGOZA

D. Francisco Martínez Ibarra, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor nombrado para la instrucción de expediente por la falta grave de primera desertión del finado cumplido Francisco Trilla Clos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Trilla Clos, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, color bueno, con la barba y bigote afeitados, sin ninguna seña particular, de un metro 60 centímetros de estatura, que desapareció del Depósito de transeúntes de esta plaza el día 12 del actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés y a mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo y punto fijados será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Trilla Clos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a las prisiones militares del castillo de la Aljafería y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza a 25 de Noviembre de 1899.—Francisco Martínez. 5507—M

D. Eduardo Figueras Beltrán, primer Teniente del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, y Juez instructor nombrado por orden superior.

Ignorándose el paradero del recluta Francisco Pérez Benavente, natural de Valencia, parroquia de San Juan, de oficio curtidor, edad cuando empezó a servir diez y nueve años, su estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, a quien de orden del Sr. Coronel del regimiento estoy instruyendo expediente por falta de incorporación al Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho recluta Francisco Pérez Benavente, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Figueras. 5520—M

D. Ramón Gutiérrez de Terán, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, y Juez instructor para la evacuación del expediente contra el soldado de segunda del propio Cuerpo, Ramón Madico Radua, por la falta grave de primera desertión.

Habiéndose ausentado de esta plaza el referido soldado, del segundo escuadrón, hijo de Pedro y de María, natural de Ascó, provincia de Tarragona, avecindado en Ascó, provincia de Tarragona, de veinte años de edad, su estatura un metro 680 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, a quien estoy sumariando por desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Caballería del Cid, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Zaragoza a 26 de Noviembre de 1899.—Ramón Gutiérrez de Terán. 5521—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALMERIA

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro de Arcos, natural de Alboloduy, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de un mulo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Almería 21 de Noviembre de 1899.—Francisco Delgado.—El actuario, Ignacio Pino. J—9316

## ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Callado Gutiérrez, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas a continuación se expresan, y siendo habido, lo pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar a 23 de Noviembre de 1899.—Angel León.—Por mandado de S. S., Lorenzo López S. de Guzmán.

## Señas del procesado.

Francisco Callado Gutiérrez, de treinta a treinta y dos años de edad, alto, delgado, moreno y viste traje de tela azul. J—9317

## ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Espinosa González, hijo de José y de Teresa, de treinta y tres años, soltero, natural y vecino de ésta, para que cumpla la pena de tres meses y un día de arresto mayor que le impuso la Audiencia de Málaga por el delito de hurto.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del José Espinosa González, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Antequera 20 de Noviembre de 1899.—Federico Grande.—Por mandado de S. S., Pedro Sánchez. J—9318

## BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Francisco Marruecos Gutiérrez, cuyas circunstancias se ignoran, a fin de que en el término de diez días, después de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar indagatoria en la causa que instruyo sobre quebrantamiento de condena; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial en cuya jurisdicción se hallase procedan a su prisión y conducción a la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Badajoz a 24 de Noviembre de 1899.—Luciano Mateos Cedrún.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—9319

## CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Ramos Ruiz, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital a disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz a 22 de Noviembre de 1899.—Rafael Bethencourt.—Licenciado José Luis Morote.

## Señas y circunstancias.

De quince años, soltero, esterero y de esta naturaleza y vecindad. J—9320

## CARBALLO

D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Domingo Coteló Camián, cuyas señas y circunstancias se expresarán a continuación, con objeto de que dentro del término de nueve días,

á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria y evacuar otras diligencias acordadas en el sumario que se le sigue sobre hurto de una caballería; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Carballo a 17 de Noviembre de 1899.—Adalberto Taboada.—El Secretario, Emilio Carrazaso.

## Señas y circunstancias del procesado.

Domingo Coteló Camián, de treinta y un años de edad, estatura alta, delgado, color blanco, ojos pardos, sufriendo extrabismo notable a simple vista en el derecho, pelo castaño, barba poca y afeitada; viste pantalón y chaleco negro, blusa azul rayada de cretona, saco gabán de alpaca negra, boina del mismo color y alpargatas negras. Se ausentó del domicilio de su padre, que habitaba en esta villa, en el mes de Julio del año actual, y hoy se ignora su paradero. J—9321

## CARLET

D. Bernardo Vanaclocha Herva, Juez municipal de esta villa, regente del Juzgado de primera instancia del partido por indisposición del propietario.

Hago saber que en el expediente que se sustancia en dicho Juzgado y Secretaría que sustituye el que refrenda, instado por D. Eduardo Grima Lloret, mayor de edad, soltero, vecino de Valencia, ex Registrador de la propiedad interino de este partido, para la devolución de la fianza constituida a garantizar el desempeño de tal cargo, del que cesó por nombramiento de Registrador propietario en 30 de Septiembre del año 1897, por providencia de 6 de Diciembre siguiente acordó este Juzgado el anuncio de dicha solicitud de devolución de fianza en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia por medio de edictos durante seis meses consecutivos, y citar a los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado Sr. Grima por virtud del ejercicio de su cargo, lo verifiquen en este Juzgado dentro del referido plazo, á contar desde la inserción del primer edicto en dichos periódicos oficiales; con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y por proveído de esta fecha he acordado expedir el presente por sexta y última vez a los indicados efectos.

Dado en Carlet a 23 de Noviembre de 1899.—Bernardo Vanaclocha.—Por su mandado, Vicente Furió Vallés. J—9322

## CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Urbano Sánchez, vecino de Linares, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de caballerías a D. Rafael Cantueso.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, a todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a 23 de Noviembre de 1899.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—9323

## CORUÑA

D. Eduardo Galván López, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente, mediante no ha sido hallado y se ignora el actual paradero, se cita, llama y emplaza a Jacinto Campos Escalona, hijo de Eufasio y Capilla, casado, de treinta y un años, sargento repatriado, natural de la Guardia, provincia de Jaén, cuyas demás circunstancias no constan, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a fin de ser emplazado en sumario que contra el mismo se instruye por estafa a la Compañía Transatlántica; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarece a todas las Autoridades practiquen diligencias con objeto de conseguir la busca de tal individuo.

Coruña 22 de Octubre de 1899.—Eduardo Galván.—El Escribano, Francisco Almazán, por M. Couceiro. J—9324

## EGEA DE LOS CABALLEROS

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción de la villa de Egea de los Caballeros y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y ocupación de las caballerías, cuyas señas al final se expresan, sustraídas en la villa de Luna en la noche del 23 al 24 de Octubre último, de la casa posada de Antonio Llera Tullenque, y del barranco que llaman de Jüner, término de dicha villa, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en la causa que en este Tribunal se instruye sobre robo de dichas caballerías.

Dada en Egea de los Caballeros a 22 de Noviembre de 1899. Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

## Señas de las caballerías.

Un macho castaño claro, cola larga, de unos siete palmos de alzada, con una rozadura en la espalda izquierda y un ramal de antojera.

Una yegua pelo tordo, de seis años de edad y siete cuartas de alzada, con una oreja despuntada y hierro ó marca.

Una yegua castaña, de la misma estatura y hierro que la anterior.

Un lechal quinceno, de pelo pardo. J—9325

## GRANADA—SALVADOR

D. Gervasio Cruces Gamés, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.



En virtud del presente se cita y llama á Juan Martín Palomares, natural y vecino de Motril, soltero, jornalero, hijo de Antonio y Josefa, de cuarenta y ocho años de edad, con las señas particulares de una cicatriz en la mejilla derecha y otra en el lado izquierdo del cuello, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente, comparezca en esta Excm. Audiencia y Secretaría de Sala del Licenciado D. Augusto Caro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á averiguar el paradero de dicho procesado.

Dado en Granada á 23 de Noviembre de 1899.—Gervasio Cruces.—Por mandado de S. S., Antonio Puga. J—9326

## HUELMA

D. Miguel Sanjuán Le Roux, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se tramita expediente á instancia de Doña María Teresa Rodríguez Molina, vecina de Cabra del Santo Cristo, solicitando se declare la ausencia en ignorado paradero de su esposo D. Ramón Gómez Rodríguez, que también fué vecino de dicho pueblo, en cuyo expediente seguido, que ha ido por todos sus trámites, ha recaído el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Parte dispositiva.—El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido D. Miguel Sanjuán Le Roux, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Ramón Gómez Rodríguez; publíquese esta declaración por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, que se publicarán en el local de este Juzgado, en el de la villa de Cabra del Santo Cristo, que fué el del último domicilio del ausente y el lugar en donde se hallan sitios los bienes, é insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; se faculte desde luego á la solicitante Doña María Teresa Rodríguez Molina para que pueda sin dilación aceptar, intervenir y aprobar las operaciones de testamentaría de su señor padre D. José Rodríguez Caro, sin necesidad de esperar el transcurso del plazo de seis meses antedicho; y una vez que éste transcurra, contado desde la publicación del primer edicto en los periódicos oficiales, dese cuenta para acordar lo que proceda, y librese de este auto el oportuno testimonio á la interesada.

Pues así por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez en Huelma á 28 de Febrero de 1899, de que doy fe.—Miguel Sanjuán.—Ante mí, P. E., Lorenzo López L. de Guevara.»

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á los efectos del art. 186 del Código civil, se publica el presente en Huelma á 20 de Junio de 1899.—Miguel Sanjuán.—Por mandado de S. S., Ambrosio López. X—891

## JÁTIVA

D. Andrés A. Vázquez Cano, Juez de instrucción de Játiva y su partido.

Por el presente edicto, y para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Payo Gil, natural de Taberna, partido judicial de Villajoyosa, vecino de Callosa de Ensarriá, á fin de poderle emplazar del auto de terminación de sumario dictado en la causa que se sigue en este Juzgado contra el Payo Gil por el delito de robo de dinero; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Játiva á 23 de Noviembre de 1899.—Andrés A. Vázquez.—Por su mandado, Justo Viscarro. J—9327

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que últimamente la publique, á Salvador Ocón Moreno, conocido por Moñigo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á prestar inquisitiva en proceso criminal que instruyo contra el mismo por lesiones á José Galván Aragón, alias Caviche; apercibido de que si no comparece dentro del término prefijado será declarado rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Salvador Ocón Moreno, alias Moñigo, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Jerez de la Frontera á 22 de Noviembre de 1899.—Segundo Achútegui.—Antonio Cameros. J—9328

## LA BISBAL

D. Pedro Ilera Mate-Varela, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en méritos de expediente de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa criminal sobre injuria contra Ginés Roura Guilló, alias Velluga, de cincuenta y tres años de edad, casado, albañil, natural y vecino de Torroella de Montgrí, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho rematado, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de cumplir la pena que le fué impuesta; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del expresado rematado y su conducción á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 23 de Noviembre de 1899.—Pedro Ilera Mate.—Por disposición de S. S., Eusebio Planells. J—9329

## LA RODA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez instructor de La Roda y su partido.

Por el presente se cita á Luis Jara García, vecino de Mur-

cia, habitante en la calle de Sandoval, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser emplazado en la causa que se le sigue sobre tentativa de fabricación de moneda falsa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conducirán, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido.

Dado en La Roda á 23 de Noviembre de 1899.—Federico Baudín.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—9330

## LERMA

D. Antonio García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicanor Velasco, vecino de Villahoz, de cuyo pueblo se ausentó en 28 de Octubre último con dirección á Bilbao en busca de trabajo, según manifestó, sin que después se haya tenido noticia de su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo contra Manuel San Esteban Escudero sobre homicidio de Sebastián Gento; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 23 de Noviembre de 1899.—Antonio García Gutiérrez.—Por su mandado, Miguel Durán Revilla. J—9332

## LORA DEL RÍO

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario instruido por lesiones sufridas por Pedro Escobar Padilla, se ha mandado citar á dicho lesionado, de setenta años de edad, viudo, jornalero, natural de Campillos, provincia de Málaga, y que fué dado de alta el día 29 de Septiembre último del hospital de Palma del Río, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Córdoba y Málaga, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón, núm. 13, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto lo mandado, extiendo la presente que firmo en Lora del Río á 20 de Noviembre de 1899. El Escribano, Ricardo Poves. J—9333

## LUGO

D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de una yegua de siete cuartas de alzada, pelo negro, con una estrella en la frente, de la propiedad de José Meilán Martínez, vecino de la parroquia de Santa María de Cela, Ayuntamiento de Otero de Rey, la noche del 30 al 31 de Octubre último, cuyo hecho se atribuye á Ramón Acevedo Fernández, alias Zarazolas, de unos treinta años de edad, delgado, estatura regular, color moreno, nariz algo achatada, que es licenciado de presidio por delito de robo, natural de Jaca y vecino hace muchos años de esta capital, de la que se ausentó ignorándose su actual paradero.

En dicho sumario se acordó por providencia de hoy anunciar el hecho á medio del presente edicto, que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la captura del mencionado Ramón Acevedo y la ocupación de la reseñada yegua, poniendo uno y otra á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser hallados.

Dado en Lugo á 14 de Noviembre de 1899.—Modesto Iglesias.—El actuario, Reynaldo Fole. J—9334

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, á consecuencia de solicitud deducida por D. Bonifacio Villazón y Fernández, para que se hagan los anuncios oficiales, á fin de decretar en su día la devolución de la fianza de 8.000 pesos efectivos en papel del Estado que tenía constituida en la Caja general de esta Corte, para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Guayana y Arcibco en la isla de Puerto Rico, y el de Santiago de Cuba, se hace público por primera vez por medio del presente, y se cita á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzarán á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia.—Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. 9523—M

## MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, en la pieza separada sobre exacción de costas impuestas á Pedro Alonso Martín en causa que se le siguió por contrabando, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación, varios efectos y muebles embargados á dicho sujeto, cuya reseña consta en autos, tasado todo en la cantidad total de 111 pesetas. Y habiéndose señalado para su remate el día 21 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito calle del General Castaños, número 1, se anuncia al público; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta; y que dichos efectos se hallan de manifiesto en la casa y poder del depositario el Sr. Alonso, calle Ponzano, 8, bajo.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1899.—V.º B.º.—El Juez, Villar.—El Escribano, Justo Navarro. J—9527

## MADRIDEJOS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre asesinato de Pablo Patiño y Fernández, vecino que fué de Villafranca de los Caballeros, se cita á Cris- tianos Patiño, vecino que fué de dicha villa, cuyo actual pa-

radero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que surta sus efectos, firmo la presente en Madrid á 23 de Noviembre de 1899.—Nicolás Sánchez. J—9335

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Antonio González Burgos, de diez y nueve años de edad, hijo de Antonio y Antonia, natural de Benajázar, partido de Vélez Málaga, jornalero, habitante en el Rincón de la Victoria, término del pueblo de Benagalbón, para que dentro de dicho término se presente en la Audiencia de esta provincia, situada en la Alameda de Colón ó en las cárceles de esta capital, por tenerlo así mandado dicha Autoridad en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y remisión á la cárcel de esta capital, dándome conocimiento, caso de ser habido el indicado sujeto.

Dada en Málaga á 22 de Noviembre de 1899.—Sebastián Miguel.—Por su mandado, Mariano Rando y Díaz. J—9336

## MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Espárraga Carrasco, de treinta y cinco años de edad, viudo, de profesión del campo, natural y vecino de Casares, hijo de Antonio y Josefa, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á hacer efectiva la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta en causa sobre contrabando de tabaco, ó á sufrir la prisión sustitutoria correspondiente; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 21 de Noviembre de 1899.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., José Porca de Sene y Correa. J—9337

## MURCIA—SAN JUAN

D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia suplente del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del fedatario pende expediente á instancia de José Ruiz Alfaro, vecino de Manila, soltero, comerciante y mayor de edad, para que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de esta capital la posesión en que se halla de la finca siguiente:

Un cuadrán de tierra riego, moreral, compuesta de 45 tahullas y media, con una casa con varias habitaciones, corral y cuadra, situado en el partido de Beniján de esta huerta, que linda por Levante tierras que administra D. Fernando Cebrián, y en parte otras de Doña María Luisa Aillon; Mediodía azarbe de aguas muertas; Poniente Marqués de Espinaro y herederos de D. Fernando Casado, y Norte camino de Beniján.

Y hallándose en la actualidad inscrita en el Registro de la propiedad expresada finca á nombre de D. Bernardo Ruiz del Valle, he acordado, á petición del D. José Ruiz, hacer saber por medio del presente á los herederos de dicho D. Bernardo la pretensión del D. José Ruiz, para que en término de ocho días, á contar desde el en que se inserte uno de éstos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 1.º de Diciembre de 1899.—Luis de la Serna.—El actuario, Miguel Soriano. X—885

## ÓRDENES

D. José Espinosa y García Franco, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y en virtud de auto dictado hoy en sumario que instruyo por el delito de lesiones graves inferidas á Manuel Pedreira Sánchez la noche del 21 al 22 de Octubre último, se cita, llama y emplaza á los procesados Andrés Núñez y José y Lorenzo Sanjurjo, vecinos de Villamayor, cuyas demás circunstancias se ignoran por ahora, ausentes en la actualidad en paradero desconocido, para que, como comprendidos en el párrafo primero del artículo 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes á la última inserción, con el fin de rendir indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos á mi disposición, en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Ordenes 21 de Noviembre de 1899.—José Espinosa.—De orden de S. S., Antonio López Puga. J—9338

## POSADAS

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lozano, vecino de Andújar, siendo sus señas personales: estatura regular, color del rostro moreno, barba afeitada, como de unos treinta años de edad, con bigote, y viste pantalón y blusa de tela de verano color claro, cuyo individuo viajaba sin billete en el tren mixto descendente de 25 de Octubre último desde la estación férrea de Almodóvar del Río á la de Palma del Río, y según manifestó al Jefe de esta última estación se dirigía en busca de trabajo á Lora del Río, el cual individuo deberá comparecer ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Córdoba y la de Sevilla, á contes-

tar á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo del hecho antes referido; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dicho individuo, el que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dada en Posadas á 22 de Noviembre de 1899.—Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.  
J—9339

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado José Gómez Vicón, natural de La Carlota, vecino de Santaella, de treinta y siete años de edad, hijo de Juan María y de María, casado con Ana García, de estatura regular, moreno, pelo castaño, ojos azules, barba poblada y afeitada, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de causa seguida contra el mismo por hurto.

Dado en Posadas á 23 de Noviembre de 1899.—Federico Freüller.—El actuario, Félix Nogués.  
J—9340

#### REDONDELA

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por medio de la presente circular y en virtud de providencia dictada en causa contra Francisco Alonso Carreira, alias Dos Martillos; José María Piñero, sin segundo apellido, alias Caldaretas, y Maximino Pení Rodríguez, sobre lesiones á Emilio López Otero, vecino de Cedeira, cito al expresado Maximino Pení Rodríguez, que se ignora su actual paradero, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y hora diez de su mañana, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en el referido sumario; prevenido que transcurrido el expresado término sin verificarlo se le declarará rebelde.

Redondela 21 de Noviembre de 1899.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., Leodegario Rubí Monroy.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, de unos veinticuatro años de edad, soltero, algo grueso, de poca barba y bigote, de buen color, moreno, pelo negro, ojos castaño claros, hijo de Ambrosio Pení y Dolores Rodríguez, difuntos en Trasmañó, de donde es el Maximino vecino, boca y nariz regulares.  
J—9341

#### SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de dos cerdos machos, de un año de edad, uno colorado y otro jaro claro, que tuvo lugar la noche del 9 del corriente en un huerto junto á la casa del propietario de los mismos Manuel Ruiz Fernández, en la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado para recibirles declaración y respondan de los cargos que les resulten; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan con actividad y celo á la busca de los referidos cerdos, así como á la detención de los autores del robo de los mismos y de las personas en cuyo poder se encuentran, si no acreditaren su legítima adquisición, poniéndolos unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

San Roque 18 de Noviembre de 1899.—Eugenio Carrera.—Por su mandato, Francisco M. Tejero.  
J—9302

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo conocido por el Chato, natural de esta ciudad, de diez y seis á diez y ocho años; viste blusa y gorra, sin pelo de barba, con muchos lunares en la cara, que la tarde del 19 del mes anterior sujetó al agente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Manuel Guisado Ramos, de servicio en la villa de La Línea, en el momento de causarle lesiones el procesado Manuel Núñez Carrasco, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración y responda á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por dicho delito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

San Roque 21 de Noviembre de 1899.—Eugenio Carrera.—Por su mandato, Francisco M. Tejero.  
J—9303

#### SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por término de diez días al sujeto conocido por Juan, vecino de Málaga, cuyas circunstancias personales y de vestir á continuación se ex-

presan, el cual se fugó el día 16 de Octubre último, al registrar la Guardia civil á otros dos sujetos en la posada del Avenaria, de esta ciudad, abandonando en dicha posada una caballera, cuyas señas también se expresan á continuación, y á los que se crean dueños de la misma, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término, el primero á prestar declaración, y los segundos con las pruebas que acrediten su derecho á la expresada caballera.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del antedicho sujeto y á la averiguación de quién pueda ser el dueño de la repetida caballera.

Dada en Santafé á 12 de Noviembre de 1899.—José Porcel. Por mandato de S. S., Nazario Ortiz Granada.

#### Señas del sujeto.

Es de treinta y ocho á cuarenta años, moreno, y vestía sombrero hongo de ala ancha, marsellés ó chaqueta de codearas, pantalón de paño oscuro y borceguines.

#### Señas de la caballera.

Una jaca castaña, capona, cerrada, menos de la marca, calzada á fuego en el corvejón de la pierna izquierda, con un aparejo compuesto de una jalma de lona listada, nueva, un albardón de cañones y cincha de correa.  
J—9304

#### SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber que por defunción de D. Nicolás Llorente Burguenio, que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Juez municipal de Melque de Cercos; y se invita á los señores excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar para que lo soliciten, si les conviene, dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Segovia.

Dado en Santa María de Nieva á 30 de Noviembre de 1899. Miguel Hernández.—El actuario, Mariano Velascos.  
J—9540

#### SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y Fernández, Juan Arias Rodríguez é Ignacio González y González, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán al final, y cuyo actual paradero se ignora, creyéndose se encuentran en las minas de Vizcaya, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de que amplíen las indagatorias en causa criminal que contra los mismos instruyo sobre sustracción de un reloj á Domingo Vidal Ojea en el pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, en la noche del 16 al 17 de Agosto último; apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido y á mi disposición, por estar decretada la prisión provisional de dichos individuos.

Santoña 17 de Noviembre de 1899.—Antolín Mosquera.—Por su mandato, Sebastián Olazábal.

#### Señas de los procesados.

Manuel Fernández y Fernández, de veintitrés años, hijo de padres desconocidos, natural de Santa María de Boaso, Orense, soltero, minero, estatura regular, ojos pardos, pelo rubio y tiene hoyos de viruela.

Juan Arias Rodríguez, de veintiocho años, hijo de Juan y de Carmen, natural de Santa María de Boaso, Orense, soltero, jornalero, estatura regular, moreno, ojos pardos, pelo castaño y tiene hoyos de viruela.

Ignacio González y González, de treinta y cinco años, hijo de Melchor y Agueda, natural de Santa María de Boaso, Orense, casado, jornalero, estatura alta, color moreno, ojos pardos y sin cicatrices.  
J—9343

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de lesiones á María Jiménez Cardona contra Domingo Garcé García, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Domingo Garcé García, de treinta y cinco años de edad, hijo de Esteban y Rosa, natural de Sans (Barcelona), soltero, que tuvo su domicilio en esta capital, calle Ruisenor, 25.

Dada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1899.—José Crespo. El actuario habilitado, Licenciado Adolfo Sánchez Melos.  
J—9305

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á los conocidos por el Macareno y Antonillo el Arriero, vecinos de Sevilla, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plaza de la Contratación, núm. 8; apercibido que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 21 de Noviembre de 1899.—Juan Gordillo Villalón.—El Escribano, José M. de Chiclana.  
J—9306

#### SOS

D. Eugenio Tribaldos y Tritaldos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Marcelino Garcés Grau, de veintinueve años de edad, hijo de Lamberto y Manuela, natural y vecino de Biel, esquilador, con instrucción, sus señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, peso 70 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros, de los pies 30, ojos negros, pelo ídem, color del rostro moreno, y á su mujer Manuela Borrueíl Navarro, de veintiséis años de edad, hija de Juan y Ambrosia, natural de Fuencalderas y vecina de Biel, sus labores, sin instrucción, sus señas personales son: estatura un metro 545 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, de los pies 26, ojos garzos, pelo negro, color del rostro moreno, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el objeto de notificárles el auto de prisión contra ellos dictado en el sumario criminal que se instruye por el delito de lesiones inferidas á Pedro Navarro; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y de policía judicial, procedan á la busca y captura de los dos referidos procesados, que serán puestos á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Dada en Sos á 22 de Noviembre de 1899.—Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.  
J—9307

#### TOTANA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se interesa de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se expresarán, las cuales han sido robadas la madrugada de hoy á Juan García Ortega, de estos vecinos, morador en la Diputación de la Norica, casa denominada El Torrejón, del patio de dicha casa, y conseguida que sea las pongan á disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición, haciéndose constar que existen sospechas de cuatro gitanos, uno de ellos llamado Ricardo Marín Díaz, de veinte años, de esta naturaleza y vecindad, delgado, el cual viste blusa azul, pantalón de tela clara, alpargatas blancas de lona y sombrero de ala ancha color claro; otro de estatura baja, de cincuenta á sesenta años, y los dos restantes de unos veinte á veinticuatro años, de estatura alta, con trajes claros y muy deteriorados, por lo cual se se interesa así bien la detención de los mismos, que caso de ser habidos se remitan igualmente á disposición de este referido Juzgado, con las seguridades convenientes, con el fin de recibirles declaración y demás que proceda.

Dado en Totana á 19 de Noviembre de 1899.—Julio L. de Pando.—El actuario, Antero Murias.

#### Señas de las caballerías.

Un macho romo, pelo negro, de marca, de tres á cuatro años de edad, con un sobrehuoso en la mano izquierda.

Una mula, castaña, menos de la marca, de la misma edad que la anterior, descubierta de ancas, y ambas con cabezada de correa; y

Una burra cardosa, de diez y ocho á veinte años, y alzada regular.  
J—9309

#### VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días, se llama á Santiago Chermes Gómez, de veintiséis años, soltero, carpintero, que en la noche del 16 de Octubre anterior fué herido por arma de fuego en la calle de Moratin, esquina á la de Santa Eulalia, por Antonio Galletset, y que habitó en la calle del Vallet, núm. 2 ó 4, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero á fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valencia 22 de Noviembre de 1899.—Francisco Alcalde.—José Herráiz y Esteve.  
J—9310

#### VALMASEDA

D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción de la villa de Valmaseda y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Antonio Martínez Fernández, hijo de Agustín y Antonia, de treinta y cinco años, soltero, zapatero y natural de Granada, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Antonio Martínez Fernández, y si fuere hallado lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 21 de Noviembre de 1899.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, por habilitación, José Iturmendi.  
J—9281

#### Juzgados municipales.

#### PADRÓN

D. Eusebio Almoína Acebedo, Juez municipal de Padrón. Hace público que por renuncia del propietario se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de provistarse interinamente entre los excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, por el orden que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Abril último, si lo solicitan en el plazo de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y en propiedad, entre los aspirantes que lo pretendan dentro del término de quince días, desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Padrón 29 de Noviembre de 1899.—Eusebio Almoína.—Manuel Suárez.  
J—9547



NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Celebrado, con asistencia del Notario, el décimo sorteo de amortización de las obligaciones de primera hipoteca de esta Sociedad, según lo dispuesto en la escritura de emisión de 11 de Julio de 1894, y lo previsto en el cuadro de amortización que va inserto al dorso de las mismas obligaciones, han resultado favorecidos los números siguientes: 99, 121, 127, 161, 165, 181, 268, 315, 320, 386, 472, 484, 487, 520, 530, 695, 736, 743, 972, 1.020, 1.159, 1.197, 1.213, 1.309, 1.413, 1.753, 1.812, 2.338, 2.400, 2.512, 2.527, 2.727, 2.734, 3.115, 3.184, 3.249, 3.268, 3.360, 3.470, 3.493, 3.693, 3.713, 3.773, 3.793, 3.859, 3.877.

En su consecuencia, quedan amortizadas las 46 obligaciones que llevan los números antes mencionados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.—Por el Consejo de administración, el Consejero Secretario, V. Navarro Reverter y Gomis. X—887

Compañía Cordobesa de Electricidad.

Estando en descubierta del dividendo pasivo acordado en junta general de accionistas de 28 de Octubre último, las acciones números 396 al 415, 416 al 425, 376 al 395, 901 al 915, 216 al 230, 521 al 525, 768 al 772, 802 al 806, 948, 949, 843 al 846, 916, 184 al 193, 161 al 165, 536 al 540, 807 al 811, 924 al 931, 951, 952, 964, 793 al 799, 832 al 839, 946, 531 al 535, 709, 710, 526 al 530, 773 al 782, 947, 501 al 520, 954, todos inclusivos, se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de los estatutos para los efectos consiguientes.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1899.—V.º B.º—El Presidente, M. Tuñón de Lara.—El Secretario del Consejo de administración, Cristóbal Cañete. X—890

La Dirección de la Compañía de navegación La Bética,

Domiciliada en Sevilla,

Hace saber por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla el extravío de la acción núm. 1.188, expedida á favor de la Sra. Doña Manuela García y Escacena, la que, al no ser presentada en las oficinas de dicha Sociedad, calle de Guzmán el Bueno, núm. 2, en Sevilla, en el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la fecha, quedará anulada y sin efecto alguno, expidiéndose título duplicado en la misma, con arreglo á lo dispuesto en los estatutos por que se rige esta Sociedad.

Sevilla 27 de Noviembre de 1899.—El Director, Miguel del Pino. X—886

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Diciembre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2., Día 4. Includes sub-sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, and Obligaciones del Tesoro.

Table with columns: Día 2., Día 4. Lists various financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones de Filipinas, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albalade, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 2 de Diciembre de 1899. Lists exchange rates for various currencies and bonds like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Diciembre de 1899.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 4 Diciembre de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

ANUNCIOS

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar

SANTOS DEL DIA

San Anastasio, mártir, y San Niceto, Obispo. Cuarenta horas en las monjas Jerónimas (calle de Lista).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 21 de abono.—Turno 1.º—Los hugonotes. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—El libro de Don Cleto.—La capa de Josef. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 48 de abono.—Turno par.—La cara de Dios. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—En plena luna de miel.—La mueta del juicio.—El beso de la duquesa.—La sala de armas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Gigantes y cabezudos.—El señor Joaquín.—Entre mi mujer y el negro.—El traje de luces. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La revoltosa.—La familia de Sicur.—Cuadros disolventes.—La sená Frasquita. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Los dos pilletes. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Carmela.—El ángel caído.—Una vieja.—El último chulo. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Curro López.—Los hijos de Madrid.—Segundo acto.—Venus Salón.